

03 _ cultura, deporte y bilingüismo

2004

03 _ cultura, deporte y bilingüismo



2004

CULTURA

- Distribución de localidades en Baluarte para personas discapacitadas

ANTECEDENTES

En esta ocasión (expte. 04/131/C) una persona discapacitada nos mostraba su disconformidad con la forma en que se vienen distribuyendo los asientos reservados a discapacitados en el Auditorio del Baluarte.

Al respecto nos indicaba que, por su condición de minusválido físico precisa de una silla de ruedas para desplazarse habitualmente. En la actual temporada de espectáculos, acudió al Baluarte para poder asistir a uno de ellos y se encontró con que el Auditorio tiene una sola fila accesible para personas con sillas de ruedas, la núm. 28, última de la sala principal, con butacas desmontables para permitir la entrada de una silla de ruedas.

Así, según continuaba con su exposición, fue ubicado en la citada fila pero en su extremo, con lo que su visibilidad resultaba más que deficiente, además de invadir ligeramente el pasillo existente, con la incomodidad que ello representa para el propio afectado así como por las personas que transitan por el mismo. Por ello, antes de iniciarse el espectáculo y al observar que el resto de localidades permanecían vacías, solicitó una localidad mas centrada, obviamente en la misma fila. Esta solicitud parece ser que le fue denegada ya que el encargado de sala le manifestó que había recibido la orden expresa, por parte de Dirección, de desmontar esas butacas, situadas en los extremos de la fila 28, en concreto.

63

Desde la citada Dirección parece ser que se le explicó que, como en ninguna función acudían mas de cuatro personas en silla de ruedas, se había decidido restringir los espacios disponibles a los extremos de la fila núm. 28 por motivos de seguridad, ya que eran las más cercanas a las puertas de salida.

El autor de la queja no estaba conforme con tal solución al no mostrarle documento o plan de evacuación en el que se contenga previsión alguna al respecto, además de que la única salida de emergencia era la entrada principal del auditorio, cuyo acceso más próximo se encuentra en el extremo contrario a la ubicación actual de las plazas reservadas para minusválidos.

Por ello, consideraba que se le estaba privando del derecho que tiene cualquier persona de elegir la localidad que desee entre las que estén vacantes, ya que la elección se limita a las butacas ubicadas en ambos extremos de la fila núm. 28 reservadas para ellos por la Dirección del Baluarte, cuando todas las butacas de la citada fila son potencialmente desmontables.

Ante esta exposición de hechos, no se nos ocultan las dificultades que en ocasiones existen para adoptar decisiones en relación a estas cuestiones. Especialmente cuando puedan concurrir intereses que no siempre son fáciles de conjugar, como la debida promoción de la accesibilidad a este tipo de espacios que debe de inspirar cualquier actuación de los poderes públicos y las determinaciones que puedan venir exigidas por normativas sectoriales como la relativa a materia de seguridad y zonas de acceso.

De otra parte, la afirmación de que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, reflejo, por otra parte, del derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la plena ciudadanía (arts. 9.2, 14 y 49 C.E) consideramos que exige, en ocasiones, una actitud en positivo de los poderes públicos cuando se trata de garantizar el acceso normalizado a este tipo de espacios.

Es por ello por lo que nos dirigimos a la Dirección del Baluarte con el fin de solicitar su colaboración para tratar de que, en la medida de lo posible y previo el análisis y estudio que deba de realizarse al respecto, se determinase si es posible permitir, al igual que lo hacen el resto de personas en las demás localidades o asientos, que estas personas puedan, por orden de solicitud, optar a la hora de efectuar sus reservas, incluso vía internet, por las localidades centrales de la citada fila 28, que es la habilitada a tal fin dentro del recinto. Asimismo, solicitamos información sobre si existía algún tipo de impedimento o dificultad de carácter técnico para poder determinar nuestras posibilidades de actuación e informar sobre ello, si fuera el caso, al interesado.

El Director-Gerente de Baluarte remitió informe en el que realizaba las siguientes precisiones:

"Es cierto que la fila 28 del patio de butacas de nuestra Sala Principal está reservada principalmente para espectadores en silla de ruedas y sus acompañantes, así como que todas sus butacas son desmontables. No compartimos, en cambio, la afirmación de que la visibilidad desde los extremos de dicha fila es "más que deficiente". Como puede ver Ud. en el plano que adjunto como Anexo A a esta carta, la fila en cuestión está suficientemente distante del escenario como para poder afirmar que la visibilidad desde cualquiera de sus butacas es aceptable.

Estamos seguros de que Ud. podrá entender que la experiencia adquirida durante el tiempo de funcionamiento inicial del edificio nos sirvió para empezar a avanzar en la definición de pautas encaminadas a mejorar dicho funcionamiento. En este orden, solicitamos en su día asesoramiento de la empresa de Ingeniería que desempeñó el papel de Asistencia Técnica durante las fases de proyecto, construcción y equipamiento del edificio. Tomando como base sus recomendaciones, establecimos el criterio de ofrecer en primer lugar a los espectadores en sillas de ruedas las posiciones de la fila 28 más próximas a las puertas de salida de la Sala Principal, para facilitar su evacuación en caso de emergencia.

La existencia de una posible alarma que exija la evacuación inmediata de la sala, en cuyo patio de butacas puede haber un número de personas cercano a mil, requiere un planteamiento que posibilite la máxima agilidad en los movimientos de salida, tanto de las personas válidas, como de las inválidas.

Se ha entendido por la empresa de ingeniería anteriormente mencionada que las personas con minusvalías físicas, debían ubicarse en las localidades más cercanas posibles a las puertas de evacuación, entendiéndose que de esta forma se favorece la integridad física de las mismas, dado que su punto de partida en el momento de evacuación de la sala, es con mucho el más favo-

nable de todos los posibles. Por otro lado, se ha entendido que ocupando estas posiciones, se minimiza la posibilidad de que la persona con minusvalía física afronte el inicio de la evacuación completamente rodeado de otras personas válidas que desean abandonar la sala urgentemente, con el consiguiente riesgo de tropezones y cuellos de botella que se forman en estas ocasiones y que dificultan la evacuación general.

Refiriéndose de nuevo al plano del Anexo A, estas posiciones son las correspondientes a los números 38, 18, 16, 15, 17 y 37. Si la persona en silla de ruedas va acompañada de otra sin discapacidad, esta última podrá ocupar los asientos 36, 20, 14, 13, 19 ó 35 respectivamente. Según se desprende del plano que adjuntamos como Anexo B, las posiciones citadas en primer lugar son las más próximas a las cuatro puertas de salida al vestíbulo trasero de la Sala Principal. En caso de que hubiese más de seis espectadores en silla de ruedas, se ofrecerían en primer lugar las posiciones citadas y después las siguientes menos alejadas de las puertas de salida: las correspondientes a los números 34, 22, 12, 11, 21 y 33; y así sucesivamente.

No entendemos la afirmación de su carta en el sentido de que "la única salida de emergencia es la entrada principal del Auditorio". Como puede ver Ud. en el plano que adjuntamos como Anexo C, existen puertas de salida a la plaza muy próximas al vestíbulo trasero de la Sala Principal; desde cualquiera de las seis posiciones de la fila 28 que ofrecemos en primer lugar a espectadores en sillas de ruedas, hay una distancia bastante reducida hasta las puertas de salida a la plaza. Por ejemplo, una persona en silla de ruedas ubicada en la posición 37 de la fila 28 tendría que recorrer menos de 30 metros.

65

En definitiva, el motivo que nos mueve a ofrecer las localidades de la fila 28 en el orden descrito es el de ubicar a espectadores en sillas de ruedas y a sus respectivos acompañantes de una forma que facilite al máximo su salida en caso de emergencia. Creemos que la diferencia en visibilidad entre las posiciones ofrecidas en primer lugar y las correspondientes a las partes más centrales de los tres bloques de butacas es poco significativa, por lo cual decidimos en su momento dar prioridad a la facilidad de evacuación de las personas en silla de ruedas. Ni que decir tiene, no ha habido ni hay por nuestra parte intención alguna de discriminar a personas discapacitadas".

ANÁLISIS

A la vista de la información que nos fue remitida por la Dirección del Baluarte y de la que se desprende de la contestación igualmente remitida al interesado por el Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra, que no varía en lo fundamental de la que nos fue facilitada en el momento de presentarse la queja, hicimos llegar a la Dirección de Baluarte las siguientes consideraciones.

En la cuestión sometida a nuestro conocimiento existía un primer aspecto que debe de ser tenido en cuenta para cualquier solución que se vaya a adoptar al respecto. En concreto el de la seguridad de las personas discapacitadas a la hora de determinar su ubicación en la zona expresamente habilitada para ellas, en este caso en la fila 28 de la Sala Principal de Baluarte.

Ciertamente, por lo que se refiere a las condiciones de dicha Sala, no nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento de la legalidad vigente, constituida en nuestro caso por la Ley Foral 4/1998, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales, y por el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, que la desarrolla. Más bien el problema se centra en la discrepancia con la forma en que la entidad Baluarte ha dispuesto la utilización de la citada fila 28 por parte de las personas discapacitadas que asisten a los espectáculos que tienen lugar en la Sala Principal.

En esta cuestión, tal y como se nos ha manifestado, inciden cuestiones de índole técnica que tienen que ver con la seguridad de las propias personas discapacitadas, y que deben de ser determinadas por los técnicos competentes en la materia, no correspondiendo a esta Institución la labor de sustituir a éstos en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, el asesoramiento por parte de la empresa de Ingeniería que desempeñó el papel de Asistencia Técnica durante las fases de proyecto, construcción y equipamiento del edificio, es el que ha llevado finalmente a que se establezca el criterio de ofrecer en primer lugar a los espectadores en sillas de ruedas las posiciones de la fila 28 más próximas a las puertas de salida de la Sala Principal, para facilitar su evacuación en caso de emergencia.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos que la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en su art. 6, exceptúa de las medidas discriminatorias aquellas que *"objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios"*.

Llegados a este punto no puede considerarse que las decisiones adoptadas por la entidad Baluarte en el establecimientos de los criterios de distribución de la fila 28 no respondan a una finalidad legítima y que no resulten adecuadas, por más que las personas afectadas por tal decisión puedan legítimamente discrepar de las mismas.

No obstante, también se puede apuntar por lo que al orden de solicitud se refiere, siguiendo el propio criterio establecido por Baluarte, y en la línea de lo expresado por el propio Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra en la contestación citada, que podría ser tenido en consideración de una mejor forma con ocasión de la solicitud de dichas localidades por parte de las personas discapacitadas.

Por decirlo en las propias palabras del citado Consejero, que se pueda elegir por orden de solicitud, de entre los espacios habilitados y vacantes, las localidades más centradas posibles, es decir las número 15, 17, 16 y 18, ya que todas ellas cumplen con el criterio establecido por la propia entidad de hallarse las más próximas a las puertas de salida de la Sala Principal, y posteriormente que sean las número 37 y 38, que son las que menos centradas se encuentran y tienen peor visibilidad que las anteriores.

Esto sin perjuicio de que, en el caso de hubiese más de seis espectadores en sillas de ruedas, que parece que no es la tónica habitual a la vista de la expe-

riencia adquirida en este tiempo de funcionamiento, se debería de arbitrar algún sistema por parte de Baluarte para que no sean precisamente las últimas personas en solicitar estas entradas las que se vieran beneficiadas de poder ubicarse precisamente en las posiciones más centradas de los tres bloques de butacas de la fila 28.

Por lo anteriormente expuesto, transmitimos al Director Gerente del Baluarte las anteriores consideraciones solicitando su colaboración y sugiriéndole que, en la medida de lo posible, la asignación de los espacios habilitados a las personas discapacitadas se tratase de realizar en lo sucesivo conforme al orden que anteriormente se ha descrito, facilitándose al máximo las posibilidades de adquisición de las mismas por parte de estas personas.

El Director-Gerente de dicho espacio contestó a este posicionamiento lo siguiente:

"Actualmente se están ofreciendo las seis posiciones de la fila 28 del patio de butacas más próximas a las puertas de acceso y salida (es decir las números 38, 18, 16, 15, 17 y 37) empezando por las más centradas (números 15, 16, 17 y 18) y siguiendo con las menos centradas (números 37 y 38).

Si en el futuro el número de asistentes en silla de ruedas a los espectáculos de la Sala principal superase esa media docena (que hasta ahora viene suponiendo una especie de máximo), ofreceríamos inmediatamente después de las seis posiciones citadas en el párrafo anterior las siguientes más centradas (números 11, 12, 21 y 22), siguiendo luego con las 33 y 34. Como ya explicábamos en nuestra carta del 24 de junio, damos prioridad a situar a los asistentes en silla de ruedas lo más cerca posible de las puertas de evacuación; y luego tratamos de que puedan ocupar las posiciones más centradas posibles. Por otra parte, y reiterando un punto ya señalado en nuestra carta anterior, en la fila 28 del patio de butacas de nuestra Sala principal no hay una diferencia muy significativa entre las butacas del centro y las de los extremos en cuanto a visibilidad".

A la vista de dicha contestación, concluimos, de un lado, en que se venía a describir una práctica de asignación de los espacios inicialmente habilitados en la línea con lo que se apuntaba en nuestra comunicación al Director-Gerente de Baluarte. De otro, caso de no ser suficientes los mismos, se nos indicaba que se seguirán habilitando más espacios hacia el centro de la Sala. Esta última cuestión, en todo caso, consideramos que deberá de ser objeto de un análisis que necesariamente tendrá que ser posterior en el tiempo a la vista de la demanda de utilización que en tal sentido se pueda presentar.

DEPORTE

- Criterios para concesión becas a deportistas

En este caso (expte, 04/173/C) la queja guardaba relación con las ayudas que la Fundación Miguel Indurain concede a deportistas.

La persona autora de la queja manifestaba en el escrito que nos dirigió que en el año 2003 participó en el Campeonato del Mundo de tiro con arco para minusválidos físicos, obteniendo el 3º puesto y medalla de bronce.

Consideraba que entre los deportistas a los que se le ha concedido beca por parte de la Fundación Miguel Indurain, dentro de los deportes no olímpicos individuales, los hay con peores puestos que el suyo, por lo que solicitó por escrito a dicha Fundación que se le informase sobre las causas por las que no se le concedió ayuda alguna, haciendo referencia igualmente a su deseo de conocer los criterios de concesión de las citadas becas a deportistas.

Hasta el momento de presentar la queja no había obtenido ningún tipo de contestación desde la citada Fundación.

A la vista de la cuestión que se nos planteaba en este caso, precisamos en primer lugar a la persona autora de la queja que la Fundación Miguel Indurain es una fundación de carácter privado que, por lo tanto, no se encuentra entre las entidades que pueden ser objeto de supervisión por esta Institución conforme lo establece el art. 1.3 de nuestra ley reguladora.

De otra parte, en lo que se refiere a los criterios establecidos para la concesión de este tipo de ayudas, observamos que los mismos se encuentran a disposición de cualquier interesado en la página web de la citada Fundación www.fundacionmiguelindurain.com, en cuyo apartado "criterios de ayuda" se describen ampliamente.

No obstante lo anterior, y por lo que se refiere al escrito presentado por la persona autora de la queja ante la Fundación y que todavía no había obtenido respuesta, solicitamos la colaboración del Presidente del Patronato de la Fundación Miguel Indurain con el fin de tratar que pudiera recibir la correspondiente contestación que, sin duda, contribuirá a aclararle alguna de las cuestiones o interrogantes que se le hayan podido plantear en relación al proceso seguido al respecto.

Finalmente recibimos la correspondiente comunicación del Gerente de la citada Fundación en la que se nos remitía copia de la contestación que se envió a la persona interesada y en la que se venía a hacer referencia a la actuación de dicha entidad con ocasión de la concesión de estas ayudas.

BILINGÜISMO

- Edición de la Cartilla de Salud Infantil

ANTECEDENTES

La persona autora de la queja (expte. 03/209/C) formulaba la misma en relación con la guía titulada "Cartilla de Salud. Infancia y Adolescencia" confeccionada por el Departamento de Salud y que, pese a que se distribuía por toda Navarra, no existía versión en euskera de la misma.

Solicitada información al Departamento de Salud sobre esta cuestión, la Consejera del mismo nos manifestó lo siguiente:

“La Cartilla de Salud Infantil, constituye un documento sanitario de primer orden para el registro y seguimiento de los diversos aspectos relacionados con la salud en la edad infantil, y representa una importante ayuda para el profesional sanitario, por cuanto viene a sustituir a diversa documentación clínica.

El uso obligatorio y el modelo oficial de Cartilla fue establecido por Decreto Foral 67/1987, de 20 de marzo.

En el año 2001, se revisó su diseño para adaptarlo a las recomendaciones de la Asociación Española de Pediatría.

Por consiguiente el modelo de Cartilla se ajusta a los requerimiento técnicos pertinentes.

Además, la edición con carácter general en castellano de un documento elaborado por los servicios centrales del Servicio Navarro de Salud es congruente con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 8 de enero de 2001 (publicado en el BON nº 9 de 19 de enero) por el que se aprueba el Plan de Actuación para la aplicación de la normativa sobre el uso del vascuence en la Zona Mixta”.

ANÁLISIS

69

De alguna forma la edición de folletos y material gráfico similar por parte de la Administración y organismos públicos dependientes de la misma, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Institución, fundamentalmente en lo que se refiere a la zona mixta, dado que el formato o soporte de su edición en cada caso viene a atribuirse por la normativa de aplicación a la decisión que adopte cada Consejero.

Como supuesto que sirve de referencia a este respecto, podemos citar el expediente seguido precisamente con el mismo Departamento relacionado con la edición, únicamente en castellano, de los carteles y dípticos de la campaña de vacunación contra la gripe del 2001 en la Zona Básica de Berriozar.

A la hora de abordar el análisis de estas cuestiones, debe de hacerse una referencia obligada a la normativa que resulta de aplicación. Así el artículo 3 de la Constitución Española reconoce, en primer lugar, el castellano como lengua oficial de todos los españoles, que tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, sin perjuicio de las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus propios Estatutos.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce al castellano como lengua oficial de Navarra pero también al vascuence, que tendrá carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra,

zonas que serán determinadas mediante ley foral. La Ley Foral 18/1986, 15 de diciembre, que regula el uso del vascuence en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece tres zonas distintas denominadas vascófona, no vascófona y mixta, que se distinguen en función del grado de implantación del vascuence en cada una de ellas. En cualquier caso, el artículo 1 de esta ley recoge como objetivos esenciales de la misma los siguientes:

- a) *Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.*
- b) *Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.*
- c) *Garantizar el uso y enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.*

En desarrollo de la misma ley se han dictado, entre otros, el Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre de 2000, así como el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, de uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra. Respecto a las publicaciones y folletos informativos, coinciden ambos en establecer en su artículo 16.3 lo siguiente: *"sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en los folletos informativos, material gráfico de campañas, publicaciones, u otros escritos similares que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirijan al conjunto de la población, se podrá utilizar la redacción sólo en castellano, o en edición única de forma bilingüe, o en ediciones distintas de castellano y vascuence, según los casos, por decisión del Consejero titular del Departamento responsable de la publicación"*.

El citado precepto, si bien faculta a cada Consejero titular de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra decidir sobre el uso de las lenguas oficiales cuando se editen tales folletos informativos o material gráfico, no otorga una facultad arbitraria para decidir de qué forma se han de publicar estos folletos y material, sino que confiere al órgano competente una potestad discrecional cuyo ejercicio tiene como límite la razonabilidad de las medidas adoptadas, incurriendo en una proscrita arbitrariedad aquellas resoluciones administrativas fundamentadas en razones subjetivas alejadas de su finalidad jurídica, que siempre ha de ser servir con objetividad a los intereses generales (art. 105 CE). Por ello, el ejercicio de toda potestad discrecional deberá enmarcarse necesariamente en un ámbito de objetividad y defensa razonable de los intereses colectivos, sin cuya acreditación se convierte en arbitrariedad.

La mera edición de unos carteles, folletos y material gráfico obliga a considerar, en todo caso, las características sociolingüísticas de la población a la que se dirige estos documentos. No se trata de una libre elección por la que cada Consejero pueda optar sin mayor análisis por el castellano para editar los carteles y material gráfico, sino que con esa actuación está ejerciendo una potestad discrecional, lo cual sitúa la cuestión en un ámbito distinto de la mera liberalidad. Obviamente si los carteles y material gráfico van dirigidos a una población exclusivamente castellano-parlante, la elección en este idioma está

plenamente justificada. Sin embargo si la distribución de ese material gráfico se realizara dentro de zonas donde se utiliza el euskera, la mixta y la vascófona, el ejercicio de esa opción no justifica jurídicamente que la publicación de los carteles y folletos sea exclusivamente en castellano.

En este sentido conviene recordar que el artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias refiere que en los territorios donde se hable en dichas lenguas, las Administraciones Públicas se deben comprometer a integrar de manera adecuada "*el conocimiento y práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ello o a las que presten su apoyo*", en referencia a las zonas o territorios donde se hablen dichas lenguas. Este precepto, que reitera el criterio de la realidad sociolingüística, al igual que la Ley Foral citada, ha sido íntegramente asumido por España mediante el instrumento de ratificación 1992/18285.

Entendemos que constituye un hecho irrefutable que, además de la zona vascófona donde esto es evidente, en la zona mixta se habla castellano y euskera, aunque en este caso el uso de esta lengua sea minoritario, con lo que la realidad sociolingüística de ambas zonas entendemos que obliga a las Administraciones Públicas a permitir el uso de ambas lenguas en sus relaciones administrativas; también cuando se trata de difundir folletos y material gráfico sobre salud infantil, como es el caso, para que aquellas personas que lo deseen puedan, de esta manera, optar por el modelo o formato de cartilla que prefieran.

Por lo expuesto, se formuló al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra una **RECOMENDACIÓN** para que en lo sucesivo este tipo de folletos y material gráfico, en concreto la cartilla de salud infantil, se edite para las zonas mixta y vascófona en modelo bilingüe o bien, separadamente, en euskera y en castellano, tal y como establece el art. 16.3 citado, garantizándose, de esta forma, que la población de dichas zonas que así lo desee pueda tener acceso a los distintos modelos de folletos por los que se opte en función de sus preferencias lingüísticas.

La Consejera de Salud remitió contestación posterior en la que nos transmitía la toma en consideración y aceptación de dicha recomendación ya que desde enero de 2004, se estaba trabajando en la elaboración de la Cartilla de Salud Infantil en euskera, de modo que esta publicación estaría disponible próximamente.

- Tramitación de solicitud de Cartilla de Salud Infantil

En esta ocasión, los autores de la queja (**expte. 04/293/C**) nos hacían saber de las dificultades encontradas para la obtención en versión en euskera o en formato bilingüe de la Cartilla de Salud Infancia y Adolescencia de su hija, así como la negativa del Servicio Navarro de Salud a tramitar el escrito que presentaron en euskera sobre este caso.

Exponían en su escrito de queja que, cuando el 16 de marzo del pasado año nació su primera hija en el Hospital "Virgen del Camino", se les entregó la

"Cartilla de Salud, Infancia y Adolescencia" redactada exclusivamente en castellano, sin ofrecer la posibilidad de recibirla en euskera.

Cuando en el Centro de Salud de Etxarri Aranatz solicitaron la citada cartilla en euskera o bilingüe, en un principio les respondieron que tratarían de conseguirla. Sin embargo, transcurridos unos meses les comunicaron que no lo podrían conseguir.

Por ello, mediante escrito presentado el 8 de enero de 2004 se dirigieron al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea exponiendo su queja por distribuir únicamente en castellano la citada cartilla y solicitando que se les remitiera únicamente en euskera o, al menos, de forma bilingüe la Cartilla de Salud, Infancia y Adolescencia. Así mismo, devolvieron la cartilla que en marzo del año pasado recibieron exclusivamente en castellano, creyendo que pronto recibirían la nueva solicitada.

Sin embargo, en febrero de 2004, por medio del Centro de Salud de Etxarri Aranatz, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea les remitió una traducción al castellano del escrito presentado el 8 de enero de 2004, a fin de que estamparan su firma. Dicho escrito en castellano lo devolvieron sin firmarlo al entender que su escrito original se ajustaba a la ley y que se podía tramitar, a pesar de estar exclusivamente en euskera.

Finalmente, con fecha de 24 de febrero de 2004, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea contestó manifestando que devolvía la documentación enviada en su día ante la imposibilidad de tramitar dicha petición, debido a su negativa a formalizar su demanda con su firma, que dicho Servicio consideraba requisito imprescindible.

A la vista de dicha queja, nos dirigimos al Departamento de Salud, llamando la atención sobre dos aspectos. De un lado el relativo a lo establecido en estos momentos en la normativa de aplicación, Ley Foral 18/1986, del Vasceunce, y Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vasceunce en las Administraciones Públicas de Navarra.

Y ello por lo que se refiere al derecho que en dichos textos se reconoce a los ciudadanos a dirigirse en vasceunce a la Administración, que es lo que en primer término aquí se plantea con el escrito que presentaron los autores de la queja. De hecho el propio Decreto Foral antes citado hace referencia en su art. 12.3 a la existencia de una unidad administrativa de traducción para posibilitar y facilitar este ejercicio, máxime cuando ello se hace por escrito, que en teoría hace más sencilla y simplifica esta atención.

Extrañaba por tanto, según la versión de los autores de la queja, que ni siquiera se admitiera el escrito y se les devolviera su traducción en castellano para que procedieran a su firma de cara a su tramitación cuando, aún en la zona mixta, el art. 17 de la Ley Foral citada y el art. 12 del Decreto Foral 29/2003, contemplan la posibilidad de que los ciudadanos se *dirijan* a las Administraciones Públicas de Navarra en euskera. Y ello dejando al margen la ubicación del municipio de los autores de la queja en zona vascófona y la forma en que deberían de recibir estos la contestación, que no es el caso.

La segunda cuestión que quisimos plantear era la referida a la Cartilla de Salud, Infancia y Adolescencia, que los autores de la queja, como decimos residentes en la zona vascófona, han solicitado bien en euskera, bien en bilingüe.

A este respecto, como consecuencia de la tramitación de una queja sobre esta misma cuestión, nos volvimos a interesar por el grado de cumplimiento que se venía dando a la recomendación formulada en el sentido de que dicha cartilla se editase para las zonas mixta y vascófona en modelo bilingüe o bien, separadamente, en euskera y en castellano, tal y como establece el art. 16.3 del Decreto Foral 29/2003, garantizándose, de esta forma, que la población de dichas zonas que así lo desee pueda tener acceso a los distintos modelos de folletos por los que se opte en función de sus preferencias lingüísticas.

En contestación a dicha solicitud de información, la Consejera del Departamento de Salud nos manifestaba:

"Con respecto a la primera cuestión, manifestarle que se trató de un error burocrático. La solicitud de los padres llegó a la Subdirección de Atención Primaria exclusivamente en castellano y sin firma, desconociendo en esta Subdirección que se trataba de una traducción. Por ello, desde esta Subdirección siguieron los pasos como si el escrito hubiera sido escrito por los padres, originariamente en castellano.

Una vez se tuvo en conocimiento de dicho error, desde la Subdirección de Atención Primaria se pusieron en contacto con los padres, para solicitar disculpas por la situación creada, y hacerles legar la cartilla solicitada.

73

Por lo que respecta a la segunda cuestión, comunicarle que en febrero de 2004 se realizó la edición de la Cartilla de Salud Infantil en euskera, siendo distribuida entre los meses de marzo y abril del presente año. Le remitimos para su conocimiento un ejemplar de la misma".

Del contenido de dicho escrito-informe, que justificaba los aspectos sobre los que se le había solicitado información, dimos traslado a los autores de la queja, procediendo en consecuencia al archivo del expediente.

- Citaciones a consultas de especialistas dirigidas a los habitantes de zona vascófona

Una vecina residente en un municipio perteneciente al Centro de Salud de Elizondo (expte. 03/231/C), formulaba una queja en relación a las distintas citaciones y notificaciones que recibía del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, las cuales aparecían redactadas única y exclusivamente en castellano.

Hacia referencia en su escrito, y adjuntaba al mismo, una serie de notificaciones recibidas, tanto del Hospital Virgen del Camino, como del propio Centro de Salud de Elizondo, citándole en el primer caso para consulta de especialista de radiodiagnóstico en el propio Hospital y, en el segundo, a varias consultas de especialista de ginecología en el Centro de Atención a la Mujer del propio Centro de Salud de Elizondo.

Consideraba la recurrente que al encontrarse Elizondo dentro de la zona vascofona establecida por la Ley Foral del Vascuence, este tipo de citaciones tendrían que adecuarse a la misma ya que en ese momento esto no estaba ocurriendo al remitirse únicamente en castellano dichos documentos.

El Departamento de Salud, a través de su Consejera, contestó a nuestra solicitud de información con un escrito-informe en el que, tras hacer referencia al art. 5.1 de la Ley Foral del Vascuence, que establece que Baztán es un municipio perteneciente a la zona vascofona, se nos indica que el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, efectúa una doble distinción en este sentido.

Por un lado, el art. 15.1 que, textualmente, dice; *"Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra son sede en la zona mixta a personas físicas y jurídicas de la zona vascofona se realizarán en castellano, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización del vascuence, en cuyo caso podrá realizarse en forma bilingüe"*, por lo que, teniendo en cuenta que el Hospital Virgen del Camino, que es de donde procedían algunas citaciones, tiene su sede en Pamplona -zona mixta-, se nos indica que las comunicaciones a sus administrados residentes en zona vascofona se atienen al citado artículo.

De otra parte, el art. 10.1 del citado Decreto Foral, al establecer que; *"Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas de la propia zona vascofona (parece entenderse que desde la Administración Pública con sede en zona vascofona) se harán en forma bilingüe, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización de una de las dos lenguas oficiales, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley Foral de Vascuence"*.

Como consecuencia de esto último, y dado que el Centro de Atención de la Mujer (CAM) de Elizondo tiene su sede en zona vascofona, las correspondientes notificaciones que se hagan desde dicho Centro deberían de ser bilingües.

No obstante se nos indicaba que sólo lo están siendo las del propio Centro de Salud de dicha localidad, y no las del citado CAM, como consecuencia de no disponer el sistema informático del área de citaciones de una plantilla mixta en bilingüe a diferencia de lo que sí ocurre en las que se generan desde el propio Centro de Salud.

A la vista del contenido del citado escrito-informe, en el que se advertía cuando menos una clara voluntad de subsanar una deficiencia detectada, siquiera en el ámbito de las comunicaciones dentro de la zona vascofona, reclamamos la atención de la Consejera con el fin de mejorar igualmente este aspecto en las comunicaciones entre la zona mixta -Hospitales o Centros con sede en Pamplona- y los usuarios o pacientes de la zona vascofona.

A este respecto hacíamos referencia a que, ciertamente, el art. 15.1 del Decreto Foral es bastante claro al respecto, al exigir una manifestación expresa de los interesados para que este tipo de notificaciones o avisos se efectúen en bilin-

güe. De otra parte no podemos obviar que estas cuestiones han sido sometidas a conocimiento de los Tribunales de Justicia como consecuencia de los diferentes recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el citado Decreto Foral, así como ocurrió con el anterior Decreto Foral 372/2000 y que, pese a que están pendientes de resolución las cuestiones atinentes al contenido de los mismos, los propios Tribunales han ido dictando algunas resoluciones en las que se contienen determinadas interpretaciones y criterios de actuación a los que, lógicamente, debe de ajustarse cualquier tipo de análisis que se quiera efectuar sobre esta materia.

Como consecuencia de ello y de la limitación que ello representa para nuestras posibilidades de actuación, especialmente en tanto y cuanto no se resuelvan los citados recursos, el actual marco de actuación viene constituido necesariamente por las previsiones contenidas en el Decreto Foral citado en el escrito-informe de ese Departamento.

Y es en el sentido propuesto en el mismo, en concreto en el art. 15. 1, en el que consideramos en este caso que cabía realizar un esfuerzo para garantizar en mayor medida el derecho de los habitantes de la zona vascofona a recibir en forma bilingüe las diferentes notificaciones provenientes de los diferentes servicios con sede en la zona mixta, tal y como establece el citado artículo.

En este contexto y desde la óptica de las previsiones contenidas tanto en la Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, por la que se regula el uso del vascuence, como en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en este caso respecto a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, se sustentaría plenamente la posibilidad de arbitrar mecanismos sencillos y ágiles para que los ciudadanos de la zona vascofona pudieran ejercitar, si lo desean, esta opción de una sola vez y que, en lo sucesivo, hasta manifestación en contrario, el resto de estas comunicaciones o citaciones que provengan de este tipo de servicios con sede en la zona mixta se hiciesen en bilingüe.

Por todo ello, desde esta Institución se efectuó una **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en el sentido de que se proceda a la adopción de las medidas oportunas para posibilitar que los usuarios de estos servicios de la zona vascofona puedan ejercitar, si lo desean, la opción a que se refiere el art. 15.1 del Decreto Foral 29/2003, y que una vez manifestada su voluntad en tal sentido, las posteriores comunicaciones se ajusten al formato elegido en tanto y cuanto no se manifieste lo contrario por parte de los interesados.

La Consejera del citado Departamento, en contestación a dicha recomendación nos transmitió su voluntad de dar cumplimiento a la misma.

- Campaña informativa impresa sobre cambio prefijo telefónico del Gobierno de Navarra

La persona que se dirigió a nosotros en este caso (expte. 03/210/C) formulaba una queja en relación a la falta de versión en euskera de la hoja informa-

tiva realizada por el Gobierno de Navarra en el mes de septiembre sobre los cambios de numeración de los teléfonos del mismo y que, al parecer, fue distribuida junto con los ejemplares de los periódicos de Navarra.

En este sentido nos exponía el interesado que, en septiembre de 2003, se procedió a distribuir dicha hoja informativa por toda Navarra junto a los citados periódicos y que, pese a que la misma se distribuyó en toda Navarra, no existía versión en euskera de las mismas.

Tras solicitar la correspondiente información al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, éste, a través de su Consejero, nos remitió al Departamento de Administración Local, que, por razón de la materia, era el competente al respecto.

Por ello nos dirigimos al Consejero del Departamento de Administración Local, quién confirmó que, efectivamente, existía versión en vascuence de dicho folleto. En este sentido el citado Consejero ponía en nuestro conocimiento que, en septiembre de 2003, los citados folletos se encartaron en los dos periódicos editados en Navarra, se distribuyeron entre los Departamentos del Gobierno de Navarra para su reparto desde las oficinas y centros de salud abiertos al público, y se hicieron llegar a los ayuntamientos de la Comunidad Foral.

Nos indicaba finalmente que, si bien en una primera fase se difundió la versión en castellano de estos folletos informativos, no fue hasta el mes de noviembre cuando se envió la versión en vascuence a los municipios de la zona vascófona, de la cual adjuntaba un ejemplar.

Tras reiterar los argumentos que veníamos esgrimiendo en estos casos sobre la forma en que la normativa de aplicación debía aplicarse en estos casos concretos, cuyo detalle puede examinarse en la primera de las quejas expuestas en este apartado, trasladamos al Consejero del Departamento que nuestra actuación no iba dirigida tanto a la actuación de su Departamento respecto a la zona vascófona, al comprobar que existía versión de dicho folleto en vascuence y que ha sido distribuida a los diferentes Ayuntamientos de dicha zona, sino que iba referida más bien a la actuación respecto a la zona mixta en la que, no lo olvidemos, se habla también vascuence y se viene a reconocer determinados derechos a quienes desean utilizar dicha lengua.

Nos parecía que, estando la campaña en cuestión dirigida en general al conjunto de la población de Navarra, debía de posibilitarse igualmente, por lo que se refiere a la población que reside en zona mixta, el derecho a que las personas que así lo deseen puedan acceder a folletos en formato bilingüe, o en castellano y euskera separadamente, pero no solo en castellano, pues de ese modo no se venía a responder al criterio plasmado claramente en la Ley Foral del Vascuence de adecuar la actividad administrativa a la realidad sociolingüística de Navarra.

Consideramos que constituye un hecho irrefutable que en la zona mixta se habla castellano y vascuence, aunque en este caso el uso de esta lengua sea minoritario, con lo que la realidad sociolingüística de la zona obliga a las

Administraciones Públicas a permitir el uso de ambas lenguas en sus relaciones administrativas; también cuando se trata de difundir este tipo de folletos.

En consecuencia, estando ya finalizada la campaña sobre los cambios de numeración telefónica del Gobierno de Navarra, cuya divulgación se pretendía con la edición de los folletos, y existiendo versión de los mismos en castellano y en vascuence, se efectuó al Departamento de Administración Local la correspondiente **RECOMENDACIÓN** para que, en lo sucesivo, se adopten las medidas precisas para garantizar que la población de la zona mixta que así lo desee pueda tener acceso igualmente a los folletos que se editen en vascuence.

El citado Departamento, a través de su Consejero, nos contestó mediante informe en el que nos exponían una serie de argumentos en base a los cuales se concluía que, salvo vulneración de la normativa vigente no cabía aceptar el recordatorio de deberes legales (se trata en realidad de una recomendación y no de un recordatorio de deberes legales como se nos indica) formulado por esta Institución.

Sin perjuicio de agradecer al Consejero la exposición detallada de los argumentos que le llevaban a dicha solución, lo cual sin duda contribuye a enriquecer el necesario contraste de opiniones que debe de procurarse en nuestras relaciones con las distintas Administraciones, reforzando el principio de mutua confianza y lealtad institucional que deben de presidir las mismas, le transmitimos al mismo una serie de consideraciones sobre los argumentos a que hacía referencia en su escrito informe.

Los mismos giraban en torno a la interpretación que cabe realizar del art. 16, apartados 2 y 3 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, similar en su contenido al art. 16 del anterior Decreto Foral en esta materia, el 372/2000, de 11 de diciembre de 2000. Además se hace referencia a la interpretación que una sentencia de 14 de abril de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Pamplona efectúa del art. 17 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Por lo que se refiere al primero de los artículos mencionados, el contenido en el Decreto Foral 29/2003, no podemos compartir en los términos que se nos expresa la interpretación de que la redacción en español o castellano a que hace referencia el apartado 2 del art. 16 constituye la regla general y la previsión contenida en el art. 3 del mismo artículo constituye la excepción.

En este sentido, y conforme al tenor literal del art. 16.2, lo que está previendo dicho artículo es que, obligatoriamente, se debe utilizar la redacción en castellano, pero ello no significa que se prohíba la utilización bilingüe o en vascuence, sino que se utilice la que se utilice, no se puede omitir la redacción en castellano, como no podía ser de otro forma.

En primer lugar, porque cuando la norma no recoge una prohibición expresa no podemos introducirla por medio de la interpretación, contradiciendo todas las reglas recogidas en nuestra jurisprudencia sobre la hermenéutica de las normas.

Mantener lo defendido en el escrito remitido sería lo mismo que contradecir el principio general de que no cabe la interpretación extensiva de normas restrictivas, así como el principio de buena hermenéutica, según el cual los preceptos limitativos o restrictivos han de ser interpretados en su términos más literales y estrictos, sin que podamos introducir nada que no diga el precepto.

Pero es que, además de que dicha interpretación nos llevaría a afirmar que no sólo se prohíbe la utilización del vascuence sino la de cualquier otra lengua, como por ejemplo la de los países comunitarios, ello representaría una contradicción con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que desarrolla precisamente el Decreto Foral a que se hace referencia.

Si tenemos en cuenta que esta Ley en su artículo 1º, 2 establece como objetivos esenciales de la misma, el amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, así como a proteger la recuperación y el desarrollo de esta lengua en Navarra, no podemos sino llegar a la conclusión de que nada dice en su redacción literal el art. 16 del Decreto Foral sobre la prohibición de utilizar el vascuence, ya que únicamente dispone la obligatoriedad del uso de la redacción en castellano (al margen de que se pueda utilizar además otra lengua siempre que se use el castellano), pero es que, además, no podría decirlo sin ser contrario a la propia Ley Foral que desarrolla, incurriendo en nulidad de pleno derecho, lo que nos llevaría a su no aplicación.

Por tanto, contrariamente a lo que se nos venía a indicar, ni el Decreto Foral 29/2003, ni el anterior 372/2000, prohíben utilizar la redacción bilingüe, resolviendo la decisión en este sentido, en lo que se refiere a los folletos informativos y material gráfico de campañas que se dirijan al conjunto de la población, en el Consejero titular responsable del Departamento responsable de la publicación.

Por lo que a esta decisión se refiere, exponíamos los argumentos por los que considerábamos que, correspondiendo a los citados Consejeros, y por tanto sin que se produzca intromisión alguna por parte de esta Institución, no se está otorgando una facultad arbitraria sino que se les confiere una potestad discrecional cuyo ejercicio tiene como límite la razonabilidad de las medidas adoptadas, incurriendo en una proscrita arbitrariedad aquellas resoluciones administrativas fundamentadas en razones subjetivas alejadas de su finalidad jurídica, que siempre ha de ser servir con objetividad a los intereses generales (art. 105 CE). Por ello, el ejercicio de toda potestad discrecional deberá enmarcarse necesariamente en un ámbito de objetividad y defensa razonable de los intereses colectivos, sin cuya acreditación se convierte en arbitrariedad.

Al margen, por tanto, de reiterar algunos de los argumentos a que hacíamos referencia en nuestra recomendación, consideramos que una interpretación excesivamente formalista como la que en algún momento se nos traslada, se aparta de los principios y objetivos recogidos precisamente en la Ley Foral del Vascuence a los que hemos hecho referencia con anterioridad.

En este sentido, y por lo que se refiere a la cita que se nos hacía de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Pamplona, pese a no

referirse expresamente a similar ámbito de relación que estamos analizando, hemos insistido al respecto, con ocasión de nuestras actuaciones en determinados asuntos que se nos han planteado, que el hecho de que una concreta forma de proceder de la Administración supere el examen de legalidad a que puede ser sometida, no obsta ni es óbice para que desde las distintas administraciones se realice un esfuerzo por dar la mayor satisfacción posible a los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso en la Ley Foral del Vascongado en los términos comentados.

Dicho lo anterior y transmitiendo nuestra contrariedad por que no se compartan las conclusiones a que ha llegado esta Institución y que han quedado reflejadas en nuestras diferentes comunicaciones, no consiguiendo por nuestra parte en definitiva modificar una actuación que consideramos sustancialmente mejorable, trasladamos al Consejero nuestra intención de dejar constancia de esta circunstancia en el informe que debemos realizar de nuestras actuaciones, tal y como lo dispone el art. 34.2 de nuestra Ley reguladora, si bien haciendo referencia igualmente a la interpretación que al respecto mantiene dicho Departamento después del oportuno contraste de opiniones entre ambas instituciones.

- Rotulación, folletos y programas informativos de Baluarte

Varias personas se dirigieron a la Institución en este caso (expte. 03/291/C) formulando una queja en relación a la rotulación existente en el edificio de Baluarte así como a los folletos, programas y textos de exposiciones de dicho espacio cultural que, según los autores de la queja, estaban redactados exclusivamente en castellano.

79

Al respecto, y antes de hacer referencia a los motivos que nos llevaron a solicitar la correspondiente información del Departamento de Cultura y Turismo sobre determinado aspecto de la queja, consideramos necesario previamente realizar algunas puntualizaciones, que transmitimos también a las personas que formularon la queja, en relación con las posibilidades de intervención de esta Institución en este asunto.

Por un lado, tal y como se ha reflejado en nuestros informes anuales, se nos vienen planteando determinadas cuestiones atinentes a actuaciones de la Administración u organismos públicos dependientes de ella en las que se viene a concretar alguna de las determinaciones contenidas en los Decretos Forales que en el espacio de tiempo de dos años se han dictado a los efectos de regular el uso del vascongado en las Administraciones Públicas de Navarra, en concreto el Decreto Foral 372/2000 y más recientemente el Decreto Foral 29/2003 que, de alguna manera, ha venido a sustituir a aquel, si bien es coincidente en muchos de sus contenidos.

Nos estamos refiriendo en concreto a la cuestión de los rótulos indicativos de sedes o dependencias públicas que, en ambos Decretos Forales, por lo que se refiere a la zona mixta, se regulan en el art. 16.1, de tal forma que los mismos, según ambos textos normativos, se deberán redactar en castellano.

Debe tenerse en cuenta, además, que así como ocurrió en el caso del primer Decreto Foral, el segundo de ellos, el 29/2003, ha sido objeto precisamente por

estos aspectos, junto a otros que también se encarga de regular, de diversos recursos contencioso-administrativos ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Así hemos de hacer mención necesariamente a que el artículo 23.2 de la Ley reguladora de esta Institución (Ley Foral 4/2000, de 3 de julio) nos impide entrar en el examen individual de las quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial, debiendo suspender, además, la tramitación de dichas quejas si, iniciada la correspondiente actuación por nuestra parte, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querrela, demanda o recurso ante los Tribunales o se incoaran autos en los mismos.

Es por ello que, esta Institución suspendió su actuación en relación a esta cuestión, procediendo a su archivo, ya que, de conformidad a como se ha expresado, y sobre estas cuestiones, será preciso conocer los pronunciamientos que sobre tales recursos se produzcan en los Tribunales de Justicia para actuar conforme a los mismos, por cuanto las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de sus función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el art. 117.3 de la Constitución Española.

No obstante lo anterior sí que venimos recabando información cuando se nos plantea algún escrito de queja sobre la materia contemplada en el art. 16.3 de los citados Decretos Forales, es decir en lo atinente a los folletos informativos, campañas, etc. que, desde los organismos públicos, se dirigen al conjunto de la población. Sirva de ejemplo la tramitación que en tal sentido se dio a una queja de similar significado sobre la edición únicamente en castellano del folleto informativo de los festivales de Navarra para el año 2001.

En estos casos el motivo de recabar dicha información viene determinado como consecuencia de que la decisión de redactar dicho material sólo en castellano, o en edición única de forma bilingüe, o en ediciones distintas de castellano y vascuence, viene residenciada en el Consejero titular del Departamento, por lo que nos hemos interesado en conocer los criterios o determinaciones que son tenidas en cuenta a la hora de proceder a elaborar tales materiales en las diferentes formas que ello es posible.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al Departamento de Cultura y Turismo que se nos informase sobre este último aspecto.

En la contestación recibida, en lo que se refiere a la rotulación se nos indicaba que, por razones de eficacia y sencillez, el criterio adoptado fue el de utilizar al máximo símbolos y pictogramas de fácil identificación que no requieran textos de apoyo. Así, en los casos en los que ha habido que colocar señales con textos, se nos indicaba que se han utilizado tres idiomas (castellano, vascuence e inglés), utilizándose el castellano para los indicadores de carácter secundario.

No obstante, como decíamos anteriormente, nuestra actuación en esta queja estaba dirigida fundamentalmente a analizar la cuestión relativa a la redacción de los folletos informativos, campañas, etc..

Sobre este particular, en la contestación que recibido, se nos indicaba que la generalidad de los materiales impresos se hacen en castellano y que ha habido presencia del vascuence en dos casos; en el boletín de información Info-Baluarto y en la introducción de la programación inaugural (castellano y vascuence), sin perjuicio de la revista que se proyecta editar en la que se incluirá un resumen en euskera de todos los artículos.

Pues bien, con anterioridad a analizar esta cuestión, a la vista de la respuesta que se nos remitía, hicimos referencia necesariamente a un aspecto que previamente se nos planteaba respecto a la peculiaridad de la personificación jurídica de quién actúa en este caso, Baluarte Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra S.A., sociedad mercantil constituida el 24 de mayo de 1999, y a la que, según se nos indicaba en el escrito del Departamento, no le es de aplicación el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, motivo por el que su Consejero titular no podía invocar lo dispuesto en el art. 16.3 de dicho Decreto Foral.

Esta afirmación merecía, a nuestro juicio, alguna precisión que creímos conveniente trasladarle al citado Departamento y, por tanto, a su Consejero.

El aumento progresivo de la actividad pública ha generado la cada vez más numerosa articulación de nuevos instrumentos de gestión para la realización de actividades de interés general en el marco de las diferentes opciones organizativas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, las instituciones como la del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, creadas para velar por la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos ante la Administración están siendo testigos de los problemas y disfunciones que dicho proceso, inevitablemente, provoca.

Por tanto, esta necesidad de encontrar fórmulas ágiles y eficaces de gestión administrativa, no debe de ser incompatible, sin embargo, con la observancia de los principios y normas que establecen los límites y cautelas garantizadores de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En este sentido, la tendencia bastante generalizada de recurrir a la creación de las denominadas "*empresas o sociedades públicas*", donde se engloban las entidades públicas sujetas al régimen jurídico privado y las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades de Derecho Público, como entes instrumentales para la gestión de las más diversas materias, que se caracterizan por la exclusión del régimen jurídico público, en todo o en parte de su actividad, terminan afectando al sistema de garantías y derechos que tienen reconocidos los ciudadanos, ante su sujeción a normas jurídicas de Derecho Privado, por cuanto nos encontramos, cada vez con mayor frecuencia, a empresas de este tipo realizando actividades de interés general que implican el ejercicio de potestades y competencias hasta ahora reservadas por nuestro orden legal a órganos y autoridades públicas encuadradas en la organización tradicional de la Administración Pública.

Sin entrar a las razones de fondo de esta opción, que no atañe al marco competencial de esta Institución, se observa que cada vez más se plantean, en la línea fronteriza de aplicación de un régimen jurídico u otro, cuestiones relativas al des-

arrollo de determinadas actividades que realizan estas entidades, que consideramos pudieran afectar a derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos, cuya defensa y protección tiene encomendada esta Institución.

Y es desde esta perspectiva sobre la que la Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra entra a supervisar aspectos del funcionamiento de estas *"empresas o sociedades públicas"*, por otra parte, sujetas expresamente a su actividad de supervisión, de conformidad a lo establecido en el art. 1.3 de su Ley reguladora, cuando estimamos que su actuación condiciona o afecta directamente a estos derechos que los ciudadanos tienen garantizados en nuestro ordenamiento jurídico.

No debe desconocerse, por otra parte, en lo que se refiere a la normativa de aplicación a la cuestión concreta que se aborda en esta queja, que la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre de 1986, del Vasconce, contiene en su art. 3 un claro llamamiento dirigido expresamente a los poderes públicos para que adopten *"cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua"*, así como para que respeten *"la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen"*.

La expresión o noción utilizada por este texto legal del término poder público, que lo podemos encontrar igualmente en otro tipo de disposiciones, la más destacada nuestra actual Constitución (arts. 9, 27, 39 a 41, 44 a 51, 53 y otros), ha sido objeto de análisis por la propia Jurisprudencia que, en su delimitación, ha venido a afirmar que sirve como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio. Añadiendo que cuando un servicio público, con independencia del título que hace posible su prestación, se presta a través de entes o establecimientos cuya creación, organización y dirección son determinadas exclusivamente por el poder público, *"no cabe duda que es éste el que actúa a través de persona interpuesta, pero en modo alguno independiente"* (Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1983, de 11 de mayo).

Todo lo anteriormente expuesto nos llevó a manifestar el desacuerdo con la remisión que se nos hacía a un criterio que consideramos estrictamente formalista de extensión del régimen jurídico privado a toda la actividad desarrollada por la sociedad Baluarte Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra S.A., sociedad pública con capital que pertenece íntegramente al Gobierno de Navarra y a cuyo cargo se encuentra la gestión del Auditorio y Palacio de Congresos de Navarra.

Consideramos en este sentido que en materias como nos ocupan, y por establecerse así en la normativa a que hemos hecho referencia sobre la utilización del vasconce, no pueden desconocerse otro tipo de aspectos y factores indispensables para salvaguardar los derechos e intereses que los ciudadanos tienen garantizados en sus relaciones con la Administración Pública en la más amplia de sus acepciones, máxime cuando nos encontramos ante un ente instrumental que, en este supuesto, persigue como fin primordial la prestación de una actividad de interés general o de naturaleza pública como es el fomento y promoción de la cultura.

Es por ello que, en base a los mismos argumentos que se contienen en los expedientes que se reflejan con anterioridad, y de conformidad con la interpretación de la normativa de aplicación, trasladamos al Consejero nuestras habituales consideraciones a este respecto y que concluyeron con la recomendación a la que más adelante se hace referencia.

No obstante lo anterior y al tratarse de una sociedad pública y no de un Departamento propiamente dicho del Gobierno, sí que es cierto que la decisión o manifestación de voluntad que al respecto deba de efectuar dicha sociedad no puede hacerse sino a través de los órganos de la misma y conforme a los cauces establecidos en sus estatutos, por lo que no resulta posible, desde un punto de vista formal, residenciar en exclusiva en el Consejero la decisión en tal sentido. Ello no impide, sin embargo, que el propio Consejero impulse la adopción de las medidas oportunas desde la alta responsabilidad que ostenta en dicha entidad, y que, además, la propia sociedad pública tenga en cuenta los principios y normas a los que debe de adecuar su actuación en esta materia que nos ocupa.

Por lo expuesto, se efectuó al Consejero de Cultura y Turismo y a la sociedad pública Baluarte Palacio de Congresos y Auditorio de Navarra S.A. una **RECOMENDACIÓN** para que, en lo sucesivo, este tipo de folletos y programas divulgativos de las actividades y espectáculos a desarrollar en este espacio cultural se editen en modelo bilingüe o bien, separadamente, en euskera y en castellano.

Tras remitirnos el citado Consejero la oportuna contestación en el sentido de que dicha recomendación será considerada en una próxima sesión que celebre el Consejo de Administración de la Sociedad y que el acuerdo que en tal sentido se adopte nos será comunicado, finalmente y tras interesarnos de nuevo por esta cuestión se nos remitió el certificado del acuerdo adoptado por la Sociedad Baluarte Palacio de Congresos y Auditorio S.A. el 24 de enero pasado en contestación a la citada recomendación.

En dicho acuerdo, además de hacerse referencia al formato bilingüe de la página web así como al prólogo y resumen en vascuence del contenido de la revista trimestral "Baluarte en Vivo", se indica que se considera que se cumple con la normativa vigente en materia de vascuence, e incluso supera lo exigido por esta normativa, exponiendo finalmente que esa Sociedad no puede decidir sobre los folletos y programas de actividades y espectáculos que sean editado por los programadores distintos a la misma y que contratan con ella sus actividades.

A la vista del contenido de dicha contestación a nuestra recomendación, y al no ser aceptada la misma en los términos que fue formulada, reflejamos esta circunstancia en nuestro informe anual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34. 2 de nuestra Ley reguladora.

- Edición del carnet de la red de Bibliotecas Públicas de Navarra

En esta ocasión (**expte. 03/221/C**) una persona formulaba una queja en relación a la falta de respuesta a su petición de que el carnet de la red de Bibliotecas Públicas de Navarra fuese expedido en formato bilingüe a quién así lo solicite.

El interesado nos indicaba que en el momento de solicitar dicho carnet se le facilitó un impreso bilingüe, que cumplimentó en euskera con la confianza de que le sería expedido el carnet en formato bilingüe, tal y como era su deseo. Ante la entrega de dicha solicitud y la extrañeza de que se le indicara que sólo se le podía hacer en castellano y que si lo quería en bilingüe o euskera debía de acudir a otra dependencia de la misma biblioteca, inició una serie de contactos y gestiones al respecto, haciendo referencia a un escrito remitido al Director del Servicio de Bibliotecas sin haber obtenido respuesta.

Como consecuencia de ello nos dirigimos al Departamento de Cultura y Turismo para que nos informase sobre la cuestión planteada en la queja, y en concreto, sobre los motivos por los que no se ha dado la oportuna contestación al ciudadano ni se había atendido su petición.

El citado Departamento, a través de su Consejero, nos remitió la oportuna contestación en la que, además de hacerse referencia a las causas por las que, en su momento, no se pudo expedir directamente el citado carné en formato bilingüe, se nos vino a informar que, en la actualidad, dicho documento se viene expidiendo directamente en ese formato en la Biblioteca General de Navarra y que el autor de la queja ya dispone del nuevo carné en formato bilingüe.

Así pues, al justificar el Departamento los aspectos sobre los que se solicitaba información, trasladamos dicha respuesta a la persona autora de la queja, dando por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

- Formularios para solicitar tarjeta de Autopista de Navarra

La queja en este caso (expte. 04/283/C) tenía su origen en la disconformidad de la persona que la formuló con que los impresos de solicitud de la tarjeta de la Autopista de Navarra se encuentren redactado exclusivamente en castellano.

Al respecto nos indicaba que, de esta forma, se impedía la posibilidad de utilizar el euskera en dicho trámite con esa empresa pública cuando entendía que, precisamente, dicha lengua tendría que recibir un mayor apoyo institucional, al mantenerse desde esa entidad relación con todas las zonas de Navarra.

Como consecuencia de lo anterior, y al tratarse de una entidad concesionaria del Gobierno de Navarra, con la importante repercusión que en su actividad diaria tiene en el conjunto de la población navarra, es por lo que solicitamos la colaboración del Director General de la Sociedad "Autopistas de Navarra S.A." para tratar de que, en la medida de lo posible y previo el análisis y estudio que deba de realizarse al respecto, se determinase si es posible permitir, al igual que lo vienen haciendo tanto el propio Gobierno de Navarra como otras entidades y empresas concesionarias de servicios públicos, que las personas que así lo deseen pudiesen optar a la hora de cumplimentar el impreso de solicitud de la tarjeta de la autopista por el actual impreso en formato castellano o por otro impreso en formato bilingüe castellano-vascuense.

El Director General de la Sociedad "Autopistas de Navarra S.A" remitió la correspondiente contestación en la que nos indicaba en primer lugar que, en la actualidad dicha empresa tiene emitidas más de 102.000 tarjetas repartidas por toda la geografía española, por lo que, como empresa mercantil y con el fin de llegar al mayor número de clientes y con el menor coste posible han recurrido para sus comunicaciones al idioma castellano, conocido y hablado en todo el territorio nacional.

No obstante, y en segundo lugar, se nos indicaba igualmente que dicha empresa está abierta a cualquier sugerencia que pueda mejorar el servicio que actualmente presta y por ello estudiará, de cara al futuro, la posibilidad de diseñar impresos bilingües.

A la vista de ello, trasladamos al interesado la información recibida, dando por concluidas nuestras actuaciones en relación con dicho asunto.

- Modelo lingüístico de nueva Escuela Infantil en Pamplona

En esta ocasión (**expte. 03/269/C**) un grupo de padres y madres del barrio de la Rochapea, solicitaban la intervención de esta Institución en relación al proyecto de nuevo centro educativo infantil que el Ayuntamiento de Pamplona tenía previsto abrir en dicho barrio de Pamplona.

Según indicaban en su escrito dicho centro responde a un modelo bilingüe (castellano-inglés), cuando parece ser que un alto porcentaje de madres y padres que prematricularon a sus hijos en escuelas infantiles públicas de Pamplona se decantaban por que en este nuevo centro se atiende la demanda existente de un modelo lingüístico en euskera.

Para sustentar su postura hacían referencia a un estudio sobre necesidades de atención a la población de 0 a 3 años en Navarra realizado por CIES en julio de 2002, así como a un sondeo sociológico realizado en marzo de 2003 por el sociólogo D. Justo de la Cueva durante el período de prematriculação en las escuelas infantiles de Pamplona, de los que se deduce la insuficiente oferta de plazas en este modelo. Estos documentos, según nos indican, fueron presentados ante el Ayuntamiento de Pamplona con la solicitud que efectuaron al respecto sobre esta cuestión.

Finalizaban su escrito solicitando la intervención de esta Institución a fin de llevar a cabo una mediación con el Ayuntamiento de Pamplona que permitiera dar una solución a esta cuestión así como posibilitar que se les hiciera llegar la información que venían solicitando sobre el modelo lingüístico previsto para este centro.

Como consecuencia de ello nos dirigimos al Ayuntamiento de Pamplona a fin de interesarnos por los datos de que disponía sobre esta concreta cuestión y que le habían llevado finalmente a adoptar la decisión de acudir a un modelo bilingüe (castellano-inglés) para este centro en la Rochapea, frente a las pretensiones y demandas que nos trasladaban este grupo de padres, a la vez que reiterábamos nuestro ofrecimiento para cualquier labor de mediación o encuentro que se considerara pertinente.

En respuesta a nuestra solicitud, la Presidenta del Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles de Pamplona, nos remite contestación en la que, tras hacerse referencia a la aprobación por el Pleno Municipal de 19 de febrero de 2004 del expediente referido a la *"gestión, estructuración de jornadas y modelo educativo para el centro de Primer Ciclo de Educación Preescolar del barrio de la Rochapea"*, se nos manifestaba:

"Que su modelo lingüístico aprobado es en lengua inglesa, ya que en el mencionado barrio se encuentra ubicado el Colegio Cardenal Illundain cuyo modelo lingüístico es inglés y se quiere atender la demanda real de padres y madres que desean una educación en el citado idioma.

Que la demanda de plazas en euskera es muy inferior a las de castellano.

Que el servicio de Sociología del Ayuntamiento realizó un informe sobre demandas de escuelas infantiles en Pamplona, y en el mismo aparece que la demanda de plazas de escuela infantil en euskera es de aproximadamente el 20%.

Que la demanda de plazas de escuela infantil es muy superior a la oferta y para ello está el Ayuntamiento trabajando con el fin de crear más plazas en todo Pamplona, tanto en euskera como en castellano.

Que, como Presidenta del Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles, he mantenido diversas reuniones con padres, madres y directores de las escuelas infantiles, Comité de Personal del mencionado organismo, y en las que se ha discutido y escuchado todo lo relacionado con el tema que nos ocupa".

A la vista de dicha contestación, y en especial a la referencia que se nos hacía a un informe elaborado por el Servicio de Sociología del Ayuntamiento sobre demandas de escuelas infantiles en Pamplona, solicitamos se nos remitiera una copia del mismo al considerar que nos podía aportar información para poder concluir el análisis del caso planteado y así poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución.

Finalmente, nos fue remitido por el Gerente del Organismo Autónomo de Escuelas Infantiles el referido informe, fechado el 23 de noviembre de 2001, titulado "Informe sobre demandas de Escuelas Infantiles en Pamplona", y que fue realizado por el Sociólogo Municipal D. Gregorio Urdaniz.

Dado el importante número de datos que se contienen en el mismo, a la largo del análisis que efectuamos a continuación reflejaremos los más significativos.

ANÁLISIS

Como punto de partida de cualquier análisis que vaya a hacerse sobre la cuestión que nos había sido planteada en esta queja debe tenerse en cuenta, tal y como ya hemos manifestado en nuestra primera comunicación, las amplias facultades que en estos casos disponen las Administraciones Públicas para determinar la forma y modo en que organizar y prestar todo tipo de servicios.

Es por ello que la valoración sobre la idoneidad o no de un determinado servicio como el de estas características, así como la mera discrepancia con la organización y configuración del mismo, entra dentro de la esfera de las facultades de decisión que al respecto la normativa atribuye en este caso a las Entidades Locales, disponiendo estas, para adoptar dicho tipo de decisiones, de un importante margen de discrecionalidad para ello.

No obstante lo anterior, también es cierto que este tipo de decisiones no pueden incurrir en la arbitrariedad y que las mismas tienen que estar basadas en datos y elementos que aconsejen su adopción. De ahí el interés en conocer los datos reflejados en el informe a que se nos hacía referencia desde el Ayuntamiento de Pamplona, puesto que se deducía de alguna manera que las decisiones adoptadas en este caso respondían básicamente a las conclusiones obtenidas del mismo.

Los autores de la queja hacían referencia a que, de las encuestas realizadas a 531 personas que acudieron a formalizar la matrícula para el curso 2004-2005 en las escuelas infantiles de Pamplona, el 64% se posicionó de forma favorable a matricular a sus hijos en una escuela infantil pública en euskera si hubiera dicha oferta en su barrio de residencia, respondiendo negativamente el 30%.

Por barrios, se nos aporta el dato de que el porcentaje de respuestas afirmativas se elevaría al 71% en el caso de residentes en las zonas del Casco Viejo, Chantrea y Rochapea, siendo del 61% en el resto.

En lo que respecta al informe municipal a que venimos haciendo referencia, sus conclusiones se obtienen de las encuestas realizadas a 800 padres y madres de niños y niñas entre los 0-2 años, de un total aproximados de 4.900.

87

La investigación, según se refleja, contempla varios apartados. En primer lugar el conocimiento de la situación de la oferta de plazas; número, distribución por barrios, nivel de cobertura, proporción de población atendida, etc.

Además, el conocimiento de la población de 0-2 años según barrios y una aproximación prospectiva a este grupo de edad en los próximos años (hasta el 2010), así como la forma en que las familias de dichos menores perciben las circunstancias que rodean el servicio en la actualidad y las que desearían en el futuro, constituyen los otros apartados que son contemplados en la investigación.

De entrada, del total de los 33 centros catalogados como guarderías o escuelas infantiles, 14 de titularidad pública (9 Ayuntamiento y 5 Gobierno de Navarra), se desprende que se ofertan un total de 1.898 plazas, cuya cobertura prácticamente total supone sólo el 38,5% de la población infantil de ese tramo de edad, porcentaje que aumenta hasta el 43,4% si se tiene en cuenta las 241 plazas para niños de 2 años ofertadas en colegios privados de enseñanza dentro del ámbito territorial de Pamplona.

Para concluir este breve análisis sobre el estado actual (referido al año 2001, si bien en estos aspectos ha variado poco), se hace referencia a que la distribución de las plazas por los distintos barrios resulta bastante irregular, siendo el Casco Viejo y San Jorge los que menos plazas disponen en relación con su

población infantil (su porcentaje de cobertura se fija en el 21,4% y 25%, respectivamente). Por el contrario, se dice que los barrios centrales de la meseta son los mejor dotados en este sentido (Iturrama con el 71,2% y Ermitagaña/Mendebaldea con el 62,3%).

El barrio de la Rochapea, al que va referida la presente queja, se encuentra con un porcentaje de cobertura del 41,6%, por debajo de otros próximos como el de la Chantrea con un 46,6% y por encima de otros como San Juan (25%), Ensanche (28,2%), Mendillorri (29,3%) o Echavacoiz (28,6%).

Conocidos estos datos, y por lo que se refiere al segundo de los apartados contemplados en el informe, es decir, la aproximación prospectiva a este grupo de edad en los próximos años, si bien sólo se refleja por barrios o zonas la proporción de niños de 0-2 años sobre la población general, teniendo en cuenta que son datos referidos al año 2001, ya se apunta que el porcentaje general del 2,6% se supera claramente en Mendillorri con un 8,7%, seguidos de Echavacoiz y Rochapea con el 4,1% y 3,6%, respectivamente, apuntándose respecto a este último barrio que debe tenerse en cuenta que se encuentra en proceso de expansión y crecimiento urbanístico.

En la prospectiva general que se realiza para conocer la evolución de la población infantil en los próximos años (2001-2010), y dejando a salvo que los procesos de inmigración se comporten de una manera muy contundente, se llega a la conclusión, teniendo en cuenta la tesis más alcista y que en el inicio de un curso escolar para guarderías y escuelas infantiles se acogen teóricamente a dos generaciones y media, es decir los niños desde 4 meses a 2 años cumplidos, que en el año 2010 el número total de niños posibles demandantes al comienzo del curso será de 4.876, cifra muy similar a la del 2001 que ha sido de 4.923.

Para finalizar este breve recorrido por las partes más destacadas del informe municipal, nos detendremos en los datos que hacen referencia al comportamiento de los futuros demandantes, cuantos de los que no están atendidos desearían tener plaza y que características deberá tener el servicio en su conjunto a juicio de los demandantes.

Debe de partirse a estos efectos del dato significativo de que, al margen de otros datos que se aportan y como consecuencia de la existencia de grupos de demandantes seguros, dudosos y finalmente no demandantes, la demanda total de niños y niñas que accederían a este servicio se establece en el 69,5% de la población en el tramo de edad que va de 4 meses de edad a los 2 años cumplidos. Con las cifras de 2001 resultarían un total de 3.421 plazas frente a las 2.139 existentes según el estudio, situando el déficit de plazas en 1.282, tendencia que se mantendría en el año 2010 por cuanto la necesidad de plazas se fija en 3.388, dependiendo del número de centros el déficit que pueda existir al respecto que, con los datos actuales y teniendo en cuenta un promedio de 85 alumnos por centro situaría el déficit actual para atender la demanda no cubierta en 15 centros aproximadamente.

Interesa, tras estos datos generales, detenerse en otros más específicos que, de alguna manera, concretan las características que los demandantes esperan de

estos centros. No vamos a citar los referidos a horario de comienzo y atención preferido o cantidades que se estaría dispuesto a pagar en cada caso, que también se reflejan en el informe, sino que nos vamos a detener en el que se hace referencia al idioma en que prefieren la atención, por ser esta la cuestión que fundamentalmente se nos ha planteado en la queja.

En este punto ciertamente nos encontramos con una limitación importante y es que los datos que aparecen reflejados no se encuentran desglosados por zonas o barrios de Pamplona, tal y como ocurre con otras variables o datos.

No obstante se obtiene una conclusión general bastante significativa en el sentido de que el 75,7% se inclina por la opción de escolarizar a su hijo en castellano, el 42,5% en euskera y el 19,6% en inglés. Si estos datos, obtenidos de ofertar a los encuestados una opción múltiple, es decir poder elegir más de una respuesta, los concretamos con las respuestas obtenidas entre opciones excluyentes, resulta que el 43% demandarían la educación de sus hijos solo en castellano, el 20,4% solo en euskera y el 0,9% solo en inglés, porcentajes que habría que completarlos con el dato, igualmente significativo de que en las opciones de elección doble de los diferentes idiomas, las combinaciones más demandadas las constituyen la de castellano y euskera con el 15,5% y la de castellano inglés con el 10,9%.

En este contexto, teniendo en cuenta la disposición de este tipo de datos de una forma general y no referidos a las diferentes zonas o barrios de Pamplona, así como lo expuesto al comienzo sobre las amplias posibilidades de actuación de que se disponen por parte de la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Pamplona, para determinar la forma de organizar esta clase de servicios, se puede llegar a una primera conclusión en el sentido de confirmar efectivamente la existencia de una demanda de educación en lengua inglesa, si bien esta es más evidente en la doble opción castellano-inglés.

Ello conlleva como primera consecuencia que nuestra actuación no pueda sustituir en ningún caso la que le corresponde al Ayuntamiento a la hora de optar por un modelo lingüístico determinado con ocasión de la puesta en funcionamiento de un centro de estas características. Opción que, por otra parte, está basada de alguna manera en una cierta demanda existente.

Ahora bien y dicho esto, tampoco puede desconocerse la importante demanda que sobre esta materia existe en relación, tanto a la escolarización en este tramo de edad sólo en euskera como a la doble opción castellano-euskera, y a la que entendemos que debe prestarse la debida atención si, como nos manifiesta el Ayuntamiento *"está trabajando con el fin de crear más plazas en toda Pamplona, tanto en euskera como en castellano"*.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la insuficiencia de plazas es generalizada tanto en lo que se refiere a las escuelas infantiles en castellano como en las de euskera (Egungenti e Izartegui), por lo que, de entrada, debe darse satisfacción generalizada a la demanda existente en ambos casos. Ahora bien, y dado que el Ayuntamiento ha manifestado su disposición a crear más plazas en Pamplona, tanto en euskera como en castellano, deben tenerse igualmente en cuenta las previsiones contenidas en tal sentido en el art. 26 de la

Ordenanza reguladora de la utilización y del fomento del Vascuence en el ámbito del Ayuntamiento de Pamplona que establece que *“Dentro del plan general de ampliación de las Escuelas Infantiles, se atenderán las peticiones de enseñanza infantil en vascuence garantizándose de la mejor manera posible los derechos de los progenitores a la libre elección del modelo lingüístico para sus hijos”*.

En este sentido debemos de traer a colación una de las conclusiones obtenidas del informe municipal respecto a la importancia de la proximidad territorial de los centros a la población infantil que acude a los mismos, si bien no dejamos de reconocer, tal y como lo hace el propio informe, las dificultades existentes para ello.

Es por ello que, cualquier actuación en este sentido debe de pasar por tratar de acomodarse a la efectiva demanda existente, preferentemente, en la zona de influencia del centro en cuestión considerada con una cierta amplitud, para lo cual habrá que partir necesariamente del conocimiento por barrios o zonas de influencia de las demandas o expectativas existentes tanto en el tema lingüístico como en otros que se han mencionado y que no se especifican en relación a dichas zonas o barrios. Todo ello con el fin, precisamente, de que los centros que en su caso pudieran establecerse se adecuen lo máximo posible a las necesidades detectadas en su entorno o zona de influencia y evitar, de esta forma, el tener que acudir para la satisfacción de dichas expectativas a centros excesivamente alejados si bien, como es lógico, en el caso del centro que el próximo curso va a comenzar a funcionar en el barrio de la Rochapea ello es evidente que no puede exigirse por cuanto es el único en Pamplona que va a incorporar el inglés y, por tanto, debe estar dirigido a niños de toda Pamplona como, de hecho, ocurre con los dos centros en que se imparte el euskera.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que se debía efectuar la correspondiente **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Pamplona para que, en la labor de impulso que manifiesta estar realizando para la creación de más plazas de estas características en Pamplona y previo análisis de las diferentes demandas y expectativas que sobre estos centros existan en los diferentes barrios o zonas de Pamplona, trate de acomodar las diferentes actuaciones que desarrolle en esta materia al resultado de dicho análisis, en especial a aquellas demandas y expectativas que se deriven de la zona de influencia del centro de que se trate.

La Presidenta del Organismo Autónomo Escuelas Infantiles de Pamplona, en contestación a nuestra recomendación hizo referencia en primer lugar a la importante oferta de plazas que el Ayuntamiento de Pamplona realiza en esta materia y a como, atendiendo a las demandas que en tal sentido efectúa la ciudadanía, se ha puesto en marcha el referido centro educativo en el barrio de la Rochapea cuyas plazas se han ocupado en su totalidad, y se pretenden ofertar para el próximo curso 40 plazas más en euskera.

Además, y en segundo lugar, tras hacer referencia a que actualmente se están elaborando proyectos para construir nuevas escuelas infantiles, se nos manifestaba que para ello, especialmente a la hora de diseñar el modelo educativo

a impartir en las mismas, además de otros informes que se puedan recibir al respecto, se tendrá en cuenta la recomendación formulada desde esta Institución.

- Información sobre trámites y documentos para constituir Asociación Juvenil

ANTECEDENTES

En esta ocasión, (expte. 04/94/C) desde el Consejo de la Juventud de Navarra, se nos formulaba una queja como consecuencia de la falta de información en euskera por parte del Instituto Navarro de Deporte y Juventud de los trámites y documentos que deben elaborarse para la constitución de una asociación juvenil.

Por ello nos dirigimos al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud para que nos informase sobre esta cuestión, obteniendo la siguiente información por parte de su Consejero:

"La redacción de los documentos que deben elaborarse para la constitución de una asociación juvenil o entidad deportiva es competencia de las citadas entidades o asociaciones que van a solicitar su registro.

Con el fin de colaborar con los usuarios, desde el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, dentro de los posibles modelos que pueden existir, se ha impreso un modelo que es ajustado a la Ley, teniendo los solicitantes la libertad de ajustarse a él o de presentar otro diferente.

La actuación del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, en cualquier caso, respeta lo dispuesto en los Decretos Forales 372/2000, de 11 de diciembre, y 29/2003, de 10 de febrero, normas ambas vigentes e idénticas, en las que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra. Ello es así porque, conforme a estos Decretos Forales, la actuación del Instituto Navarro de Deporte y Juventud debe encuadrarse dentro de su Capítulo II, el relativo a la zona Mixta (artículos 12 y siguientes).

Por ello, y dada la naturaleza de los modelos facilitados por el organismo autónomo (impresos, documentos, etc.), con los que se busca favorecer la presentación de determinada documentación, resulta de aplicación el artículo 15.2 de dichos Decretos Forales, en el que se señala la posibilidad de utilizar documentos redactados sólo en castellano o en la forma bilingüe castellano-vascuence, aunque en unidades separadas para elección por el usuario de la que corresponda a su interés".

ANÁLISIS

Los argumentos contenidos en la contestación-informe remitido para editar un solo modelo en castellano de la información para la constitución de una asociación juvenil giran básicamente en torno a lo dispuesto en el art. 15.2 del

Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, similar en su contenido al mismo artículo y apartado del anterior Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre de 2000.

Dicho artículo, incluido en la Sección 4ª, referente a las relaciones en zona mixta con los administrados por parte de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en dicha zona, viene a disponer que *“En los impresos y formularios para uso de las personas físicas o jurídicas de la zona mixta, se podrá utilizar el documento redactado sólo en castellano o en la forma bilingüe castellano-vascuence, aunque en unidades separadas para elección por el usuario de la que corresponda a su interés”*.

Y si bien, de la contestación recibida, no se desprende la negativa por parte del Departamento, en este caso del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, a recibir la documentación que en tal sentido se le presente en uno u otro formato, no parece que ocurre así en relación a la documentación e información que se pone a disposición de los ciudadanos para que puedan llevar a cabo este tipo de tramitaciones, por más que se trate de una información orientativa y con ánimo colaborador como se indica en la contestación.

En este sentido, y conforme al tenor literal del art. 15.2, al igual que cabe decir p. ej. del art. 16.3, lo que está previendo dicho artículo es que, obligatoriamente, se debe utilizar la redacción en castellano, como se manifiesta en la contestación al hacerse referencia a que el modelo se ajusta a la Ley, pero ello no implica que se prohíba o no pueda utilizarse en forma bilingüe en este caso, sino que se utilice la que se utilice, no se puede omitir la redacción en castellano, como no podía ser de otra forma.

En primer lugar, porque cuando la norma no recoge una prohibición expresa no podemos introducirla por medio de la interpretación, contradiciendo todas las reglas recogidas en nuestra jurisprudencia sobre la hermenéutica de las normas.

Además, distintos artículos que se encargan de regular igualmente las relaciones con los administrados en la zona mixta, vienen a contemplar similar posibilidad de utilizar estas alternativas -castellano o bilingüe castellano-vascuence-, como p. ej. el art. 13 cuando se refiere a impresos y formularios para uso público, o el art. 16.3 a que hemos hecho referencia que, precisamente, está contemplando un supuesto muy similar al que nos ocupa en cuanto al origen y destinatarios de la información, es decir la proveniente de los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que es dirigida al conjunto de la población, como de hecho ocurre en este caso.

Una interpretación restrictiva como la que se pretende representaría una contradicción con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que desarrolla precisamente el Decreto Foral a que se hace referencia.

Si tenemos en cuenta que esta Ley en su artículo 1º, 2 establece como objetivos esenciales de la misma, el amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, así como a proteger la recuperación y el desarrollo de esta lengua en Navarra, no podemos sino llegar a la conclusión de que, a la vista de la redac-

ción literal del art. 15.2 del Decreto Foral, nada obsta a la utilización del formato bilingüe en este caso, ya que únicamente dispone la obligatoriedad del uso de la redacción en castellano (al margen de que se pueda utilizar además otra lengua siempre que se use el castellano), pero es que, además, no podría decirlo sin ser contrario a la propia Ley Foral que desarrolla, incurriendo en nulidad de pleno derecho, lo que nos llevaría a su no aplicación.

Por ello, tanto el Decreto Foral 29/2003, como el anterior 372/2000, posibilitan esta alternativa que consideramos se ajusta más a las características de la actuación que nos ocupa que, no lo olvidemos se refiere a una información que en la práctica está dirigida desde los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral al conjunto de la población, es decir a cualquiera de las zonas a que hace referencia la Ley Foral del Vasconce, luego parece lógico que se realice un esfuerzo en tal sentido desde la Administración y se atienda a la realidad sociolingüística de Navarra, sin que con ello se esté produciendo vulneración alguna de los preceptos y disposiciones antes mencionados, sino más bien al contrario, en cumplimiento de sus determinaciones.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud una **RECOMENDACIÓN** para que, conforme a lo dispuesto en el art. 15. 2 del Decreto Foral 29/2003, la información sobre los trámites y documentos que deben de elaborarse para la constitución de una asociación juvenil se disponga, además de en castellano, en forma bilingüe castellano-vasconce.

En contestación a la misma, el Consejero del citado Departamento nos comunicó que el Instituto Navarro de Deporte y Juventud ha decidido poner a disposición de los interesados, en papel impreso y en la página web del propio Instituto, los documentos tanto en castellano como en formato bilingüe (castellano-vasconce), aceptando de esta forma la recomendación que en tal sentido efectuábamos a ese Departamento.

Sin perjuicio de considerar dicha solución final como lo verdaderamente importante en el asunto que nos ocupaba, volvimos a trasladar la opinión de esta Institución respecto a algunas de las cuestiones que nos planteaba el Departamento en su última contestación, con el único propósito de aportar algunos nuevos elementos de juicio a los que ya remitimos en su momento.

Se nos decía que, lamentablemente, no se podía compartir la interpretación que trasladábamos del artículo 15.2 del Decreto Foral 29/2003, porque de la simple lectura del precepto se puede observar que dicho artículo y apartado otorga una "facultad" al Gobierno de Navarra quién, amparándose en él, puede optar por la puesta a disposición de los impresos sólo en castellano (a lo que sí le obliga el Decreto Foral) o en castellano y en forma bilingüe castellano-vasconce.

A este respecto se nos argumenta que, entender que no hacer uso de esta facultad supone prohibir su utilización, es contrario a la lógica jurídica, ya que dicha interpretación, que supondría que en todo caso debe utilizarse la forma bilingüe, deja sin sentido el carácter facultativo de la decisión que establece el mencionado artículo.

Sobre esta primera cuestión, ya hemos tenido ocasión de manifestar en otras ocasiones en las que se nos ha planteado que el citado precepto no otorga una facultad arbitraria para decidir en qué idioma se han de publicar estos documentos, sino que, en todo caso, confiere al órgano competente una potestad discrecional cuyo ejercicio tiene como límite la razonabilidad de las medidas adoptadas, incurriendo en una proscrita arbitrariedad aquellas resoluciones administrativas fundamentadas en razones subjetivas alejadas de su finalidad jurídica que siempre ha de ser servir con objetividad a los intereses generales (art. 105 CE). Por ello, el ejercicio de toda potestad discrecional deberá enmarcarse necesariamente en un ámbito de objetividad y defensa razonable de los intereses colectivos, sin cuya acreditación se convierte en arbitrariedad.

La mera edición de unos impresos o documentos de este tipo obliga a considerar, en todo caso, las características sociolingüísticas de la población a la que se dirigen los mismos. No se trata de una libre elección por la que el órgano competente pueda optar sin mayor análisis por el castellano para editarlos, sino que con esa actuación está ejerciendo una potestad discrecional, lo cual sitúa la cuestión en un ámbito distinto de la mera liberalidad. Obviamente si los impresos van dirigidos a una población exclusivamente castellano-parlante, la elección en este idioma está plenamente justificada. Sin embargo si la distribución de ese material gráfico se realizara dentro de zonas donde se utiliza el euskera, el ejercicio de esa opción no justifica jurídicamente que la publicación de los folletos sea exclusivamente en castellano ya que, de ese modo, no se responde al criterio plasmado claramente en la Ley Foral del Vasconce de adecuar la actividad de las Administraciones Públicas a la realidad sociolingüística de Navarra.

No se trata, por consiguiente, de anteponer la regla general a la especial, sino de aplicar cada una en el ámbito configurado por la ley en cada caso, por lo que no cabe contradicción entre ambas.

Finalmente, y por lo que se refiere a la cita de que son los Tribunales de Justicia quienes deben de pronunciarse sobre si tal facultad contraría lo dispuesto en la Ley Foral del Vasconce, lógicamente nada podemos objetar a tal afirmación, sin embargo, y por si pudiera servir igualmente de aclaración a la interpretación del precepto que nos ocupa, creemos interesante hacer referencia a que, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictada el 20 de mayo de 2004 en recurso contencioso-administrativo nº 391/2003, promovido contra el Decreto Foral 29/2003, viene a establecer en su Fundamento de Derecho Octavo (en realidad viene a ser el Noveno), cuando se ocupa de analizar precisamente el art. 15.2 del mismo, que *"... Por otro lado, este precepto ha de relacionarse con el artículo 13 del propio Decreto Foral que establece la redacción bilingüe de los distintos impresos para uso público. Se está estableciendo, por lo tanto, una obligación de redacción de impresos en ambas lenguas que posibilita el derecho de opción del ciudadano a acogerse a la de su elección"*.

Sin perjuicio de estas últimas consideraciones y dado que fue aceptada la recomendación efectuada y solucionada la cuestión planteada en la queja consideramos finalizada la intervención de esta Institución en este asunto.

- Tratamiento del vascuence en la Casa de la Juventud de Pamplona

De la misma manera en este caso (expte 04/237/C) la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Navarra remitía una queja en relación con el tratamiento que, desde el Área de Juventud del Ayuntamiento de Pamplona, y más concretamente en la Casa de la Juventud, se venía haciendo del euskera.

Se nos hacía referencia a las gestiones y contactos que se han venido manteniendo a estos efectos con el Área de Juventud del citado Ayuntamiento, incluso con su Concejala Delegada, sin que se haya obtenido respuesta a las peticiones que se han llegado a formular por escrito.

Por lo que se refiere a la queja que formulaban, basaban la misma en el incumplimiento de determinados preceptos de la Ordenanza Municipal reguladora de la utilización y del fomento del vascuence en el Ayuntamiento de Pamplona.

Así, por lo que se refiere a los carteles y publicaciones que el Área de Juventud distribuye en la Casa de la Juventud, se nos indicaba literalmente que:

- *Algunas publicaciones se traducen y otras no.*
- *Cuando se traducen, no se distribuyen en la Casa de la Juventud.*
- *En los medios de comunicación dependientes del Área de Juventud, no se emplean las dos lenguas en la misma medida "en los elementos de identificación del medio, en los titulares de página, en la fecha y secciones" (se incumple el art. 12 de las Ordenanzas Municipales), y el logotipo del Ayuntamiento de Pamplona aparece sólo en castellano (se incumple el art. 8 de las Ordenanzas Municipales).*
- *En algún caso se ha argumentado que la publicación la ha editado una empresa privada (cuando lo hacía para el Área de Juventud del Ayuntamiento de Pamplona), y que por eso no se habían cumplido las Ordenanzas (se incumple el artículo 2 de las Ordenanzas Municipales).*
- *Hemos rellenado varias instancias acerca de este tema, nos hemos reunido con la Concejala especial del Área de Juventud, Cristina Sanz, y hemos solicitado una respuesta por escrito, y nunca hemos recibido ninguna respuesta escrita."*

A la vista de lo que se nos manifestaba en dicha queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pamplona para que nos informará sobre las cuestiones planteadas en la misma, remitiéndonos la Concejala Delegada de Educación, Juventud y Deporte la correspondiente información en el sentido de que la Concejala Especial de Juventud junto con el técnico de Juventud de dicho Ayuntamiento mantuvieron con la persona que firmaba la queja una reunión sobre estas cuestiones en la que se acordaron emprender algunas correcciones respecto al tema planteado como son:

- Traducción de las tarjetas de la programación mensual que se realiza desde la Casa de la Juventud.
- Ampliación del número de páginas editadas en vascuence de la revista publicada desde la Casa de la Juventud "A tu aire".
- Inclusión en todos los números de la revista mensual "Pamplona Joven" de cuatro páginas en vascuence en todos sus elementos.

Según se continuaba informando en dicha contestación *"Estas gestiones fueron realizadas desde el Ayuntamiento, si bien, aunque se amplió el número de páginas editadas en vascuence en la revista "A tu aire", debido a un error material, éstas no llegaron en el último número al porcentaje normativamente establecido. Hecho que ya se ha corregido para la próxima publicación"*.

Así pues al justificar el Ayuntamiento los aspectos sobre los que se le había solicitado información, trasladamos al autor de la queja la misma por si tenía que manifestar algo al respecto, procediendo al archivo de la queja al no manifestar objeción alguna a lo que se manifestaba desde el Ayuntamiento de Pamplona.

- Perfil lingüístico de puesto de Conserje en Instituto de Leitza

En esta ocasión el Consejo Escolar y el Claustro del Instituto Amazabal de Leitza (expte. 04/17/C) se dirigieron a la Institución formulando una queja como consecuencia del perfil lingüístico del puesto de conserje o portero de dicho centro, exclusivamente en castellano.

En su escrito hacían referencia a que la totalidad de la plantilla del centro es vascoparlante, la actividad académica diaria, las relaciones y comunicación interior así como las diferentes actividades se realizan en vascuence. Además, a los padres que así lo solicitan, también se les ofrece en bilingüe toda la información.

Por lo anteriormente expuesto solicitaban que dicho puesto de trabajo conozca las dos lenguas cooficiales.

En relación con este tema, manifestamos a los autores de la queja que, tal y como nos hacen saber, la definición de los perfiles lingüísticos de los diferentes puestos de trabajo de la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, excluido el personal docente de ese Departamento, se encuentra recogida en el Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio.

En este sentido, dicha disposición ha sido objeto de impugnación a través de diversos recursos interpuestos contra la misma ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Esta última circunstancia limita considerablemente nuestras posibilidades de intervención ya que, de conformidad con nuestra Ley reguladora, no podemos

intervenir en aquellas cuestiones sobre las que esté pendiente un pronunciamiento judicial, sin perjuicio de que nos interese sobre los problemas generales planteados en las quejas.

Es por ello por lo que nos pareció conveniente dirigirnos al Departamento de Educación de Gobierno de Navarra con el fin de obtener alguna información que nos permitiese determinar nuestras posibilidades de actuación en relación con la cuestión objeto de queja y conocer si la persona que ocupa dicho puesto permite que quién así lo desee pueda dirigirse a él en vascuence. En concreto, solicitamos información al Departamento sobre los criterios seguidos en relación con la configuración de estos puestos de trabajo de conserje en los centros existentes en la zona vascófona y, en concreto, en el centro de Leiza al que va referido la queja, así como, por último, si se tiene constancia en ese Departamento de la existencia de algún pronunciamiento judicial respecto a las impugnaciones a que hemos hecho referencia del Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio y, en su caso, del contenido de tales pronunciamientos.

En la contestación que se nos remite desde ese Departamento se nos manifiesta que:

"El Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio, se tramitó a instancias del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, al que el Departamento de Educación informó, durante el proceso de elaboración y aprobación del mismo, de las características de los centros educativos con modelo D de las zonas vascófona y mixta.

En cuanto a si el Departamento de Educación tiene constancia de algún pronunciamiento judicial respecto a las impugnaciones presentadas al referido Decreto Foral, debe tenerse en cuenta que es el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior quién orgánicamente tiene las competencias de representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Foral, y que, además, el referido Decreto Foral fue tramitado por ese Departamento por ser materia de su competencia. De todo ello deriva la falta de comunicación procesal del Departamento de Educación de las sentencias judiciales que puedan recaer en tales procedimientos."

ANÁLISIS

Por lo que a esta última cuestión se refiere, tenemos conocimiento de la desestimación del recurso contencioso-administrativo nº 928/01, interpuesto contra el Decreto Foral 203/2001, mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 6 de noviembre de 2003.

En dicha sentencia, tras diferenciar la forma en que se materializa el derecho de los ciudadanos a utilizar el vascuence en sus relaciones con las Administraciones Públicas en función a cada una de las zonas establecidas en la Ley Foral del Vascuence, se concluye que la plantilla impugnada establece un nivel de plazas suficientes para el ejercicio del derecho al uso del vascuence.

ce, teniendo en cuenta que es una potestad de autoorganización atribuida a la Administración y al no haberse probado que el nivel de dotación de personal es insuficiente para tal finalidad, lo cual debería de acreditarse más allá de las meras afirmaciones de los recurrentes.

En definitiva que, a falta de otras pruebas, ha de entenderse que el nivel de dotación de personal con conocimiento de vascuence es suficiente para atender el cumplimiento de sus obligaciones legales por parte de la Administración.

De alguna manera, esta postura de la Sala guarda coherencia con los reiterados pronunciamientos judiciales habidos en esta materia, que vienen exigiendo el análisis de cada supuesto concreto para determinar las características del perfil lingüístico de los diferentes puestos de trabajo que vienen a ser cuestionados ante los Tribunales de Justicia mediante la impugnación, fundamentalmente, de las diferentes convocatorias para su provisión.

Parece necesario, por tanto, hacer referencia a la doctrina legal actualmente vigente sobre la materia en base al análisis efectuado sobre esta cuestión, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, que, conciliando el derecho al uso de las distintas lenguas oficiales en los diferentes territorios autonómicos con el derecho a la igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución y concretado para el acceso a las funciones públicas por el artículo 23,2 que exige la evitación de toda discriminación, puede resumirse básicamente en los siguientes puntos:

- 1.- que el principio general sigue siendo el de que pueda valorarse como mérito no eliminatorio el conocimiento de las lenguas españolas diferentes del castellano;
- 2.- que para concretas y determinadas plazas, los poderes públicos competentes pueden darle dicho carácter a la prueba de conocimiento del idioma cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma;
- 3.- que la finalidad de esta excepción al principio general es la de proveer a la presencia en la Administración de personal de habla de lengua vernácula, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad (sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986 [RTC 1986\83]);
- 4.- que la apreciación del cumplimiento de esta concreta finalidad obliga a considerar discriminatoria la mencionada exigencia cuando se imponga para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas de su Comunidad Autónoma, debiendo reservarse para aquellas en las que la imposibilidad de utilizarla les pueda producir una perturbación importante en su derecho a usarla cuando se relacionan con la Administración, lo que a su vez implica la necesidad de valorar en cada caso las funciones que sean competencia de la plaza que pretenda cubrirse, así como el conjunto de funcionarios a los que corresponda un determinado servicio, de manera que en las que se aprecie la concurrencia de la perturbación mencionada, pueda

garantizarse que alguno de los funcionarios habla el idioma peculiar de la Comunidad, todo ello matizado por la vigencia del deber constitucional de conocer el castellano, que el art. tercero de nuestra Norma Suprema impone a todos los españoles; y

- 5.- que, cuando no medie alguna de estas circunstancias, sigue siendo plenamente aplicable la constante tesis jurisprudencial que considera discriminatoria la exigencia del conocimiento de los idiomas de las Comunidades Autónomas con carácter obligatorio, expreso o implícito.

Tal doctrina jurisprudencial tuvo en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986, que afirmó la constitucionalidad de la Ley Vasca 10/1982, en la que se establecía que los poderes públicos determinarían las plazas para las que sería preceptivo el conocimiento del castellano y del euskera, doctrina luego ampliada por la sentencia del mismo Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 (RTC 1991\46), conforme a la que no es inconstitucional el inciso final del art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio (RCL 1985\2108 y LCAT 1985\2153), de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, a cuyo tenor, y con referencia al personal al servicio de ésta, en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, por razón de que el propio principio de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 de la Constitución) supone la carga de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que se aspira, para quien quiera acceder a dicha función pública, por lo que la exigencia del idioma que es oficial en el territorio donde actúa dicha Administración es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas, aunque, según la sentencia, cuestión distinta es la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo o nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 de la Constitución, pues sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento del idioma cooficial en la Comunidad Autónoma que no guarde relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate.

Precisamente en atención a dicha doctrina, los Tribunales de Justicia han ido examinando cada supuesto concreto que se les ha ido planteando, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las funciones propias a desempeñar por cada puesto de trabajo, así como la existencia o no de funcionarios en el servicio o dependencia determinada que puedan garantizar el habla del euskera, al considerarse por los mismos Tribunales que no a todos los puestos cabe exigir el conocimiento obligatorio de dicha lengua.

Todo ello en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Constitución Española que reconoce, en primer lugar, el castellano como lengua oficial de todos los españoles, que tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, sin perjuicio de las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus propios estatutos, así como de lo dispuesto al efecto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que igualmente reconoce al castellano como lengua ofi-

cial de Navarra pero también al vascuence, que tendrá carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, zonas que han sido finalmente determinadas mediante la ley Foral 18/1986, 15 de diciembre, que regula el uso del vascuence en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo tres zonas distintas denominadas vascófona, no vascófona y mixta, que se distinguen en función del grado de implantación del vascuence en cada una de ellas.

Retomando el tema objeto de queja, se observa que los autores de la queja hacen referencia en la misma a que el perfil lingüístico del puesto de portero o conserje del centro –Instituto de Educación Secundaria Amazabal de Leiza–, situado en zona vascófona, viene establecido exclusivamente en castellano según se desprende del Decreto Foral aprobado por el Gobierno de Navarra en el año 2001, es decir el Decreto Foral 203/2001 a que se ha hecho referencia con anterioridad.

De entrada, debemos de partir de la base de que no disponemos de más información de la que hemos podido obtener a través de las diferentes disposiciones que en materia de personal se han ido aprobando, ya que, tal y como habíamos solicitado, no se nos ha remitido información alguna sobre los criterios seguidos en relación con la configuración de estos puestos de trabajo de conserje en los centros existentes en la zona vascófona y, en concreto, en el centro de Leiza al que va referida la queja, del cual no se nos ha indicado tampoco la situación en que se encuentra.

Y en este sentido, si bien en la queja se hace referencia al Decreto Foral 203/2001, observamos cómo en el Decreto Foral 79/2003, de 14 de abril, por el que se dispone la publicación de la plantilla orgánica y relación de personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al 31 de diciembre de 2002, aparece el puesto de Conserje del Instituto de Educación Secundaria "Amazabal" de Leiza con el idioma vascuence como mérito. Dicho puesto figura en el citado Decreto Foral como vacante, y esta situación es la que se observa igualmente en similares Decretos Forales que han aprobado la plantilla orgánica y relación de personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a 31 de diciembre de 2000 (D.F. 202/2001) y a 31 de diciembre 2001 (D.F. 73/2002).

Dado el carácter de disposición reglamentaria que cabe atribuir a las plantillas orgánicas de las distintas Administraciones Públicas, prevalecerá la configuración que en ellas se efectúe de cada puesto de trabajo y, por tanto, en el caso que estamos analizando, el puesto de trabajo de Conserje del Instituto en cuestión está configurado de tal forma que el conocimiento del vascuence deberá ser considerado como mérito. Y ello pese a la falta de referencia en este sentido del Decreto Foral 203/2001.

En este contexto, teniendo en cuenta el puesto de que se trata y funciones a desempeñar, así como la existencia igualmente en dicho centro de un puesto de administrativo para el que sí resulta exigible el conocimiento del vascuence, cabe considerar que la configuración dada al puesto, para cuyo acceso se establece como mérito el conocimiento del vascuence, es conforme a la doctrina jurisprudencial a que se ha hecho referencia con anterioridad.

No obstante, y pese a no disponer de información de la forma en que se viene desempeñando dicho puesto, se observa en el Decreto Foral 79/2003 que se encuentra vacante, por lo que cabe presumir que en estos momentos estará ocupado por una persona contratada a tal fin.

En este sentido, consideramos que, siendo esto así, lo que debe de hacerse es cumplir las previsiones contenidas en la normativa antes citada, es decir que la plaza definitivamente se ajuste a la configuración prevista en la plantilla orgánica, y para ello debe de procederse lo antes posible a su provisión definitiva teniendo en cuenta en dicho proceso la valoración como mérito del conocimiento del vascuence. Lógicamente para la puesta en marcha de esta medida deberá igualmente estarse a la concreta relación jurídica que pudiera existir con la persona que pueda estar ocupando dicho puesto temporalmente.

Por lo anteriormente expuesto, se efectuó **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para que, a la mayor brevedad posible, ponga en marcha el proceso de provisión definitiva de la plaza de Conserje del - Instituto de Educación Secundaria Amazabal de Leiza-, teniendo en cuenta la configuración dada al mismo en la plantilla orgánica aprobada al efecto y, en consecuencia, se valore como mérito cualificado el conocimiento del vascuence.

El consejero del Departamento remitió contestación a través de la cual aceptaba la recomendación efectuada, y en concreto indicaba literalmente:

"En ejercicio de las competencias propias del Departamento de Educación en materia de personal, el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación tiene previsto convocar en el presente año 2004 el procedimiento de movilidad interna del personal fijo adscrito al Departamento en puestos de trabajo de Conserje, en el que se incluirá como vacante la plaza número 32639 de Conserje en el IES Amazabal de Leiza.

En el supuesto de que dicha plaza continuara vacante tras la resolución de la convocatoria de movilidad interna, se propondrá al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior su inclusión en la convocatoria de concurso de traslados de puestos de trabajo de conserje, y su oferta en la convocatoria de ingreso como funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral en el caso de que permaneciera igualmente vacante tras la resolución del concurso de traslados.

En dichas convocatorias se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 29/2003, por el que se regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a la valoración del conocimiento del vascuence como mérito cualificado.

- Ordenanza reguladora del uso del euskera en Burlada y atención en dicha lengua en el Ayuntamiento

En esta ocasión (expte. 04/67/C) un vecino de Burlada presentó un escrito de queja en relación con la aplicación de la Ordenanza reguladora del uso y fomento del euskera en el Ayuntamiento de Burlada.

En el citado escrito, tras hacerse referencia a los artículos 7 y 13 de dicha ordenanza, se venía a concluir que el Ayuntamiento de Burlada los está incumpliendo como consecuencia de la no realización de los estudios y tareas contenidos fundamentalmente en su art. 13, solicitando, por tanto, de esta Institución que se inste a su realización con el fin de garantizar la plena aplicación de la citada disposición.

Ante lo que se nos exponía en dicho escrito de queja, nos pareció necesario transmitir a la persona autora de la misma alguna consideración respecto a nuestras posibilidades de intervención en la cuestión que nos planteaba.

Así, debe tenerse en cuenta en primer lugar que las Administraciones Públicas disponen de amplias e importantes facultades de autoorganización y, por ende, en la configuración de sus puestos de trabajo en las correspondientes plantillas orgánicas. Por ello, la forma o modo en que las mismas vayan a dar respuesta a los ciudadanos que se les dirijan en euskera, constituye una manifestación más de dichas facultades que, en todo caso, deberán de garantizar los derechos que en tal sentido se reconozcan a los ciudadanos por la normativa de aplicación.

Dicho esto, consideramos que por el hecho de que unos determinados puestos de trabajo se configuren de una forma concreta en lo que a conocimientos lingüísticos se refiere, no se puede prejuzgar, en principio, que se estén vulnerando esos derechos lingüísticos, sino que habrá de estarse en cada caso a la forma en que realmente se atiende a los ciudadanos en función de los derechos reconocidos a los mismos. Solamente cuando se produce una lesión real de esos derechos lingüísticos en su relación con las Administraciones Públicas, es cuando desde esta Institución se puede realmente producir una intervención al respecto, tal y como se viene haciendo en diversas ocasiones en las que se ha analizado si se respetaban o no esos derechos en casos concretos de ciudadanos que nos lo han planteado en tal sentido al dirigirse de forma concreta a la Administración.

Así pues, y en base a lo anteriormente expuesto, y dado que en el escrito de queja se nos venía a manifestar, sin hacerse referencia a un supuesto concreto, que dicho Ayuntamiento no estaba dando cumplimiento a lo establecido en el art. 7 de la citada Ordenanza en el sentido de que, a los ciudadanos que se dirigen al mismo en euskera, no se les atiende en esta lengua, solicitamos información al Ayuntamiento de Burlada sobre dicho extremo, y en especial si esto era así en aquellas unidades o dependencias en las que existía una mayor relación oral y escrita con los ciudadanos. Asimismo nos interesamos por saber si se había avanzado en la elaboración del anexo a que hace referencia el art. 13 de la Ordenanza.

El Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento remitió informe en el que nos exponía que:

“Con fecha de 29 de marzo del año en curso ha tenido entrada en este Ayuntamiento un escrito remitido por su oficina, registrado con expediente 04/67/C. En él se hace referencia a la queja que han recibido respecto a la aplicación de la Ordenanza reguladora del uso y fomen-

to del euskera en el ámbito municipal de Burlada y se insta a este Consistorio a remitirle información sobre algunas cuestiones.

Según nos informa, en el escrito se hace referencia a los artículos 7 y 13 de la citada Ordenanza y se concluye que ésta no se está cumpliendo.

El artículo 7 se refiere a la relación oral entre esta Administración y sus ciudadanos, asegurando que se les atenderá en euskera cuando se dirijan a ésta en dicha lengua. Si bien es cierto que en todos los departamentos que ocupan puestos de relación directa con el público no todos los trabajadores tienen capacidad de hablar euskera, sí que hay un número considerable de euskaldunes capacitados para relacionarse con los administrados en esta lengua. En estos momentos (atendiendo a la necesidad de crear el anexo al artículo 13, al que más adelante se hará mención) el Coordinador de euskera está confeccionando un estudio detallado del número de trabajadores por departamentos que poseen esta capacidad, por lo que, por el momento, no podemos facilitarle datos exactos del número de trabajadores capacitados para relacionarse en euskera.

Por otra parte, los trabajadores que así lo desean acuden anualmente a cursos de reciclaje y aprendizaje de euskera, contando con prioridad los que se encuentran en contacto directo con el público, para garantizar cuanto antes la capacitación del máximo número posible de empleados y el cumplimiento efectivo del artículo 7 de la citada Ordenanza.

Respecto al artículo 13, en el que se anuncia la elaboración de un anexo que determine aquellos puestos de trabajo que precisen el conocimiento del euskera, he de decirle que el Coordinador titular de Euskera estaba trabajando en su redacción en el momento en que solicitó la baja y, previendo que su reincorporación tenga lugar en breve, él será quién siga confeccionándolo y gestionando su tramitación para que sea aprobado por la Corporación.

En cualquier caso, deseo que haga saber a la persona o personas que han presentado la queja, que el Servicio de Euskera de este Ayuntamiento, así como su Coordinador, están a disposición de cualquier ciudadano que lo desee, tanto para realizar consultas como para interponer quejas sobre cualquier asunto derivado del trabajo que en esta área se realiza".

Así pues, al justificar el citado Ayuntamiento los aspectos sobre los que se le había solicitado información, trasladamos al interesado la información antes transcrita por si tenía algo que manifestar respecto a la misma, finalizando nuestras actuaciones en relación con este asunto al no comunicar objeción alguna a dicha información.

